

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00768 00
DEMANDANTE:	PAULINA MONROY RICAURTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 24 de octubre de 2022, el apoderado de la actora informó al despacho que la señora Paulina Monroy Ricaurte recibió el total de los intereses moratorios y las costas procesales; por tanto, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo.

Por resultar procedente la solicitud, de conformidad con los soportes allegados al expediente, este despacho **dispone:**

Primero: Se termina el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso, si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogadobogotaugpp@gmail.com; apulidor@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26892c0d0cad10612af14f0ff41693a2c092df7ca162b6b2c18e330392e9eeb3**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 052 2022 00044 00
DEMANDANTE:	ALBERTO MARIO ROPAIN ESCOBAR ¹
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite remitido por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante persigue la anulación de la Resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y de la CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, en el marco de la Convocatoria 27, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se deje en firme la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

En razón de lo anterior, me encuentro impedida, al igual que la jueza anterior, para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, la cual aún no cuenta con lista definitiva de elegibles, por lo que las resultados del proceso podría ser de mi especial interés.

La norma señalada, reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

¹ Correo electrónico albertoropain@gmail.com; efrainlozanomedia@gmail.com;

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta la imparcialidad que debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

Así las cosas, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

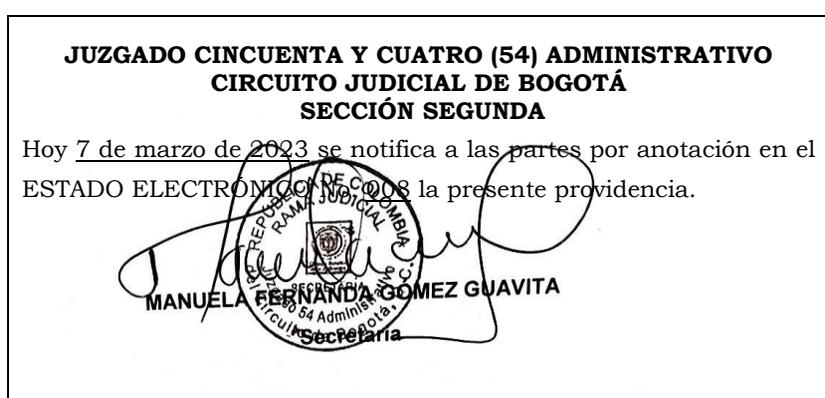
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5243c8920aba7925a354f7faeaa9259b0c05b495a265c7144054ccf0513678**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 053 2021 00 309 00
DEMANDANTE:	JUAN RICARDO GIRALDO ACOSTA ¹
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite remitido por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante persigue la anulación de la Resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y de la CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera, en el marco de la Convocatoria 27, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se deje en firme la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

En razón de lo anterior, me encuentro impedida, al igual que la jueza anterior, para conocer el asunto de la referencia en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que me encuentro inscrita, fui admitida y en consecuencia he participado en las pruebas de conocimiento que se han realizado en el marco de la Convocatoria 27, la cual aún no cuenta con lista definitiva de elegibles, por lo que las resultados del proceso podría ser de mi especial interés.

La norma señalada, reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

¹ Correo electrónico: jgiraldoabogado@gmail.com;

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta la imparcialidad que debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

Así las cosas, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juez que sigue en turno, esto es al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si acepta o no el presente impedimento, e imparta el trámite correspondiente.

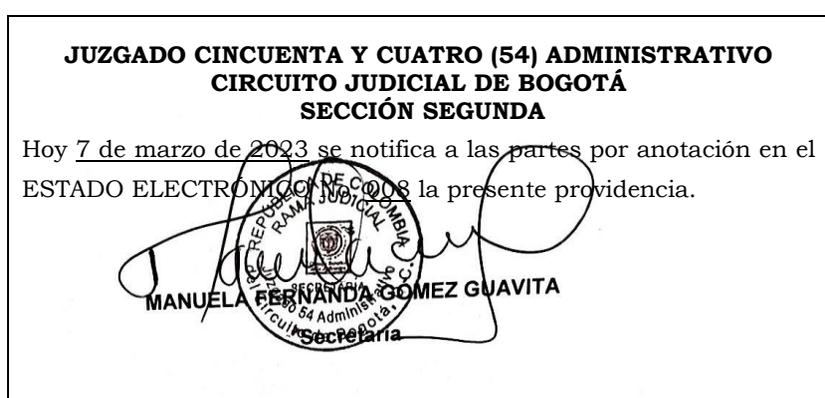
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec773d83aae53e03bec210bd7ab14be80f79a734ad6f153aaba04584779032**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00016 00
DEMANDANTE:	FANY LEÓN INFANTE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

1. El 15 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó se realizara la liquidación de las costas ordenadas en sentencia del 29 de mayo de 2018. Petición que fue reiterada el 16 y el 23 de enero de 2023.

Sin embargo, al revisar el expediente se verifica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 21 de junio de 2019, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de mayo de 2018, en su ordinal segundo, falló **“Sin condena en costas en las dos instancias”**.

2. El 16 de enero de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada presentó renuncia al poder otorgado, porque la entidad no suscribió contrato de prestación de servicios para esta anualidad. Por resultar procedente se aceptará la solicitud.

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: Negar la solicitud de liquidación en costas, realizada por el apoderado de la parte actora, por improcedente.

Segundo: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y tarjeta profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Tercero: Se requiere a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que constituya un nuevo apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

¹ Demandante: corjuelag@gmail.com orjuela.consultores@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b216f63cbb1a95c930f20001f6cd602f48d8bd69c9d90f4d2bfff84e91fbfab**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00024 00
DEMANDANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 10 de junio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **ciento veinticuatro millones ciento treinta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos** (\$124.133.994).

Con providencia del 5 de diciembre de 2022, se admitió la sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento de la ejecutante, a su cónyuge, Jaime Gutiérrez Matamoros, y a sus hijos, Martha Isabel, Camilo, Roberto, Carolina y Alejandro Gutiérrez Sierra, quienes tomarían el proceso en el estado en que se encontraba.

El 17 de febrero de 2023, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó se diera impulso procesal al presente asunto.

Ahora bien, verificado el expediente no se encuentra soporte de pago de la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito; por tanto, se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para que acredite el pago de la obligación objeto del presente asunto.

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: Por Secretaría, ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- para que, en el término de diez (10) días, informe a este despacho si ya realizó el pago de la obligación objeto de este proceso.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso)

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; nietogonzalez54@gmail.com; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb7968976a96776168ee390164c6ed4f02f592e7c4205442824ff53ef5d303b**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUÁN DE JESÚS TAPIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con memorial radicado el 7 de diciembre de 2022, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP allegó respuesta al requerimiento, manifestando que, con la RDP 22402 de fecha 30-08-2022 habían realizado en respectivo pago, efectivo el 25 de noviembre de 2022, por la suma de \$2.171.861 pesos con 06 centavos.

Previo a resolver sobre la terminación de proceso, se **dispone**:

Primero: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la entidad demandada para que, de considerarlo, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre si existe alguna obligación pendiente.

Segundo: Se acepta la renuncia al poder presentada, el 12 de enero de 2023, por el abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y tarjeta profesional 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Segundo: Cumplido el término concedido en el ordinal primero, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; valenciaabogado@hotmail.com; apulidor@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d1d97564d3bbebfcd9748898632c0d515a9b4367e89361524cab17571d115**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 42 712 2015 00017 00
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

En auto del 21 de noviembre de 2022, se ordenó “*PRIMERO: Requerir a la Secretaría del juzgado para que informe si obra a ordenes de este despacho el título judicial No. 400100008212866 por la suma de \$3.209.460,67*”.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento a esta decisión, por ello se **dispone:**

Requerir a la Secretaría de este juzgado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2022.

CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15fc7e67ff877d78b6f6ffb4af121c35a726ff43ca304c576443806619c6e5**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2014 00396 00
DEMANDANTE:	LIGIA YOLANDA LARA TIQUE
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de agosto de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: ricardoescudero@hotmail.com

Parte demandada: judicialeshmc@homil.gov.co mpineda@homil.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99506d1922bf724b38653f1703f893b6b7cc9f75b28e09e778b6480e7202c511**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00004 00
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2017 este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por las siguientes sumas¹:

- Por la suma de sesenta y siete millones seiscientos sesenta mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$67.670.742 m/cte), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 31 de octubre de 2011, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 9 de octubre de 2012 y adicionada a través de providencia de 3 de julio de 2013 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2009 00257 00.
- Por la suma de cincuenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$53.746.725,57 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 17 de julio de 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017, fecha de liquidación de los intereses moratorios.
- Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 1º de marzo de 2017 y hasta el pago total de la obligación, por el

¹ Expediente digital, unidad documental 4.

valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante sentencia de 18 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución de la siguiente manera²:

- 1.1. Por la suma de diecinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$19.656.254) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos de la ejecutante debidamente indexada, ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 31 de octubre de 2011, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 9 de octubre de 2012 y adicionada a través de providencia de 3 de julio de 2013 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2009 00257 00.
- 1.2. Por la suma de noventa y un millones doscientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y un pesos con cuarenta y un centavos (\$91.253.161,41), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 17 de julio de 2013 y hasta el 30 de enero de 2019, fecha de liquidación de los intereses moratorios.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 1º de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto de 25 de julio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero³:

- 1.1. Por la suma de diecinueve millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$19.656.254) por concepto de capital ordenado en la sentencia ejecutiva.

² Expediente digital, unidad documental 7.

³ Expediente digital, unidad documental 9.

- 1.4. Por la suma de veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$28.649.254) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 17 de julio de 2013 y hasta el 14 de febrero de 2016 y desde el 16 de febrero de 2016 al 10 de julio de 2019 sobre el valor restante al pago realizado por la entidad demandada.

Ante la solicitud de corrección de la anterior providencia, con auto de 5 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero⁴:

- 1.1. Por la suma de sesenta y cinco millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos (\$65.862.599) por concepto de capital e intereses causados al 14 de febrero de 2016, fecha en que se realizó un pago parcial por la entidad ejecutada.
- 1.2. Por la suma de cincuenta y nueve millones trescientos noventa y dos mil trescientos treinta pesos (\$59.392.330) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del pago parcial, esto es, desde el 15 de febrero de 2016 al 31 de julio de 2020, fecha en que se realizó la liquidación.
- 1.3. Por la suma de noventa millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$90.999.862), por concepto de la diferencia pensional de inclusión en nómina al 31 de julio de 2020, fecha en que se realizó la liquidación.

La parte ejecutante solicitó se decretara embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada posea en cualquier cuenta de ahorros, corrientes, CDT's o depósito a término, para que fueran puestos a disposición del despacho en la cuenta del Banco Agrario⁵.

Mediante auto de 23 de enero de 2023 se requirió a los Bancos de Bogotá, Av Villas, Sudameris, y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que informaran si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con NIT 899.999.003-1, poseen cuentas registradas a su nombre, de ser así, si corresponden a recursos propios de la entidad o si son o no inembargables, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

⁴ Expediente digital, unidad documental 13.

⁵ Expediente digital, unidad documental 10.

Además, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que acreditara el pago de la obligación⁶.

En respuesta a la solicitud, el Banco BBVA relacionó varias cuentas corrientes y de ahorro, que se identifican algunas como embargables y otras no⁷.

No se obtuvo respuesta de las demás entidades financieras como tampoco de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

A su turno, la abogada Marcela Falla Ochoa, en calidad de apoderada delegada del demandante solicitó requerir al Banco BBVA a fin de que proceda a dejar los dineros respectivos a órdenes del despacho mediante depósitos judiciales, con destino al proceso de la referencia, en la cuenta que para el efecto posee el Banco Agrario de Colombia, en el término de tres días⁸.

Sin embargo, se aclara que la profesional del derecho referida no aportó poder al expediente para actuar en representación del demandante, situación que imposibilita acceder a su pretensión.

En todo caso, identificadas cuentas embargables en la entidad bancaria BBVA es procedente pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente al embargo de sumas de dinero debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De igual manera, el numeral 4º del citado artículo, dispone:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

⁶ Expediente digital, unidad documental 55.

⁷ Expediente digital, unidad documental 58.

⁸ Expediente digital, unidad documental 60.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”.

En ese orden, por resultar procedente la solicitud y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, el despacho decretará la medida cautelar solicitada de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 001303100200159009 del Banco BBVA de la cual es titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el NIT 899.999.003-1, misma que, según información de la entidad financiera, no está reportada como inembargable, en cuantía que no exceda la suma de **trescientos veinticuatro millones trescientos ochenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos m/cte (\$324.382.186)**, que corresponde a \$65.862.599 por concepto de capital e intereses causados al 14 de febrero de 2016; \$59.392.330 por concepto de intereses moratorios y \$90.999.862 por concepto de diferencias pensionales, más \$108.127.395 (50% del capital, los intereses y las diferencias pensionales)

En consecuencia, por secretaría se libraré el oficio correspondiente, el cual, bajo las constancias del caso, será entregado a la parte ejecutante al correo suministrado en el proceso, para los fines pertinentes, advirtiendo que la cuantía de esta medida se limita al valor mencionado.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 001303100200159009 del Banco BBVA de la cual es titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el NIT 899.999.003-1, a favor del ejecutante Ricardo Cárdenas Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía 17.316.944.

SEGUNDO: El valor límite de la medida cautelar es la suma de **trescientos veinticuatro millones trescientos ochenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos m/cte (\$324.382.186)**

TERCERO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente con las precisiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia a la entidad financiera Banco BBVA, y adviértasele que los dineros retenidos deberán ser

puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 110012045154 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. De tal actuación, deberá la entidad bancaria remitir, en igual término, el soporte respectivo con destino al presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría poner a disposición de la parte ejecutante, a través del buzón suministrado en el proceso, el referido oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P., para los fines pertinentes.

QUINTO: Por Secretaría atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital que presentó el apoderado del ejecutante, en la unidad digital 59, si aún no se ha hecho.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

⁹ Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532d21faf4670957294d4bd4289c8879e6909c974f7a78ec5ace5d008a14eed6**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00396 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	EUNICE ANZOLA CORONADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 19 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: panaguabogotal@gmail.com

Parte demandada: Calle 23 C N° 69 F 65 Manzana E Interior 19 Apartamento 102 ; Calle 12 B N° 6 – 82 Oficina 401

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ea00c44c7585862d3ac0aad95337c66a0ce65d64afef714061a604a6dea16**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00619 00
EJECUTANTE:	FLOR EMILIANOSSA NÚÑEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Verificado el expediente, tenemos que:

- i. Mediante providencia del 13 de mayo de 2022 el despacho aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.400.958 pesos¹.
- ii. A través de memorial del 10 de agosto de 2022 la apoderada de la parte ejecutada aportó copia de la Resolución RDP 004178 del 18 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: *Determinar que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP – a favor del señor (a) **NOSSA NUÑEZ FLOR EMILIA** ya identificado, por la suma de (\$1.370.958) (...).*
- iii. El 31 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad ejecutada **(i)** solicitó fuera corregido el auto proferido el 13 de mayo de 2022, porque las agencias en derecho se fijaron en \$1.370.958; sin embargo, en el siguiente párrafo se apreciaba que se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$1.400.958, valor que no concordaba con el liquidado y sobre el cual se había dado el traslado. Igualmente, **(ii)** pidió se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- iv. El 12 de enero de 2021, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución SFO2235 del 23 de diciembre de 2022, con la que se ordenó el pago a favor de la ejecutante por la suma de \$30.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho.

Consideraciones

Para resolver la primera solicitud de la entidad ejecutada, se debe precisar que las costas del proceso se encuentran compuestas por (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Nótese que, las **agencias en derecho** fueron fijadas mediante

¹ Documento 26. 2016-00619.pdf

providencia del 21 de enero de 2022, en la suma de \$1.370.958 pesos; y las **expensas o costas**, en el presente asunto, corresponden a \$7.000, por concepto de notificaciones, y \$23.000, por concepto de oficios. La suma de los dos conceptos arroja un valor de **\$1.400.958 pesos**, por lo que no hay lugar a realizar la corrección solicitada.

Ahora bien, respecto la terminación del proceso por pago de la obligación, tenemos que la entidad con la Resolución RDP 004178 del 18 de febrero de 2022 ordenó el pago de \$1.370.958 pesos y con la Resolución SFO2235 del 23 de diciembre de 2022, el pago \$30.000 pesos. Sin embargo, no se cuenta con el soporte de pago efectivo de los citados recursos a favor de la actora, por ello, se hace necesario requerir a la entidad para que aporte la constancia de pago y poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso para que, de considerarlo, se pronuncie al respecto.

Así las cosas, se **dispone**:

Primero: No acceder a la solicitud de corrección del auto proferido el 13 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Se **requiere a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que, en el término de cinco (5) días, aporte copia de la constancia del pago efectivo de los recursos ordenados en las resoluciones RDP 004178 del 18 de febrero de 2022 y SFO2235 del 23 de diciembre de 2022.

Tercero: Se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso, para que, de considerarlo, se pronuncie en el término de cinco (5) días.

Cuarto: Se reconoce a la abogada KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y tarjeta profesional No. 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial allegado el 10 de agosto de 2022.

Quinto: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co contactenos-documentic@ugpp.gov.co y felipejimenezsalgado@yahoo.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **08**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c71e2f047a8d7f2150be54ba3fab609e2c6dff55e9a0d34aa600680729c8a**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00070 00
DEMANDANTE:	RAFAEL BUITRAGO REY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 28 de agosto de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e132545f900b7ca449b7e1aa5eb4dcf4edd88f407329f43731c90a6b4915f1**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00210 00
DEMANDANTE:	ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 22 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.259.712 pesos con 24 centavos.

El 18 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora informó que la entidad demandada realizó el pago del capital, con lo que se cancela la obligación principal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la entidad demandada, se procede a fijar las agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **dispone:**

Primero: Fijar como agencias en derecho el 10% del capital, que fue de \$5.259.712 pesos con 24 centavos, aprobado con auto del 22 de octubre de 2021, por lo tanto, se establecen las agencias en un valor de **quinientos veinticinco mil novecientos setenta y un pesos moneda legal** (\$525.971).

Segundo: En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
ddolar1@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734642a88947aa9efc964cd3a4f11f98bd37cbb466b4d9d72b8329086eb84da**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00279 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARTÍNEZ DE ORJUELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 29 de julio de 2022 el despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$378.564 pesos. La liquidación de costas arrojó un valor de \$6.700 pesos, para un total de **\$385.264** pesos m/cte.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 26 al 30 de enero de 2023, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$385.264** pesos m/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

¹ Demandante: hermes.m@live.com info@vencesalamanca.co
Demandado: kvence@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c8a8656df5fcf444413cf90abd9d67bf2586caeea6d333a1c0df4ceae**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00423 00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", en providencia del 8 de julio de 2022, al atender el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, resolvió modificar los ordinales segundo y cuarto, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas de:

- \$17.266.634 pesos con 26 centavos, por concepto de horas extra, recargos nocturnos y recargos dominicales.
- \$1.683.404 pesos, por concepto de reajuste a las cesantías.
- \$74.374.585 pesos con 18 centavos, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia al 30 de junio de 2022.
- Por lo intereses moratorios que se generen desde el 1° de julio de 2022 hasta que se dé cumplimiento integral a la sentencia.

Asimismo, revocó la condena en costas y confirmó la sentencia de primera instancia en lo restante.

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", en providencia del 8 de julio de 2022, con la cual modificó los ordinales segundo y cuarto de la providencia del 22 de agosto de 2019 del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, ordenando seguir adelante con las sumas indicadas en la parte motiva de esta providencia y revocó la condena en costas.

Segundo: Permanezca en Secretaría el proceso para que las partes aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

¹ Demandante: jairosarpa@hotmail.com ricardoescuderot@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co jeligarcia49@hotmail.com joran2co@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb597ce8b10aaa3995b1d0d470b346c55bd31bd4264be5f852c83bbfadd7df76**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00545 00
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 13 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.282.633 pesos con 71 centavos.

El 13 de febrero de 2023, informa al despacho que desde el 14 de enero de 2022 radicó en la entidad la solicitud de pago, pero que la entidad no ha realizado el pago y, por tanto, pide que se requiera a la entidad ejecutada para que realice el pago.

Por resultar procedente la petición del apoderado de la parte actora, se **dispone:**

Primero: Por Secretaría, oficiase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el término de diez (10) días, informe a este despacho si ya realizó el pago de la obligación objeto de este proceso.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso)

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_spaez@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b8b5e8927de4fdcf23d156c2e9f4736e9e6cc0e3d61c5c77dc03d11c256e**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00558 00
DEMANDANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 22 de abril de 2022, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se actualizara el crédito, teniendo en cuenta, para ello, lo establecido en la sentencia del 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con Oficio J54-2022-00153 del 8 de junio de 2022, enviado al correo mramires@cendoj.ramajudicial.gov.co, se remitió en enlace del expediente para lo pertinente a la Oficina de Apoyo.

Sin embargo, a la fecha la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no ha remitido la correspondiente liquidación, que es necesaria, para aprobar el valor del crédito.

Por esto, se **dispone:**

Primero: Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que remitan, en el menor tiempo posible, la liquidación que se solicitó desde el 8 de junio de 2022.

Segundo: Se reconoce al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14 .565.466 y tarjeta profesional No. 200.929 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder allegado el 28 de septiembre de 2022 y que obra en la unidad documental 18.1 del expediente digital.

Tercero: Allegada la información indicada en el ordinal primero, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

¹ Demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado: innethmolina.conciliatus@gmail.com zuluagacolpensiones@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6dabead56bfbe5e97f63aa02aab192f1ae76f1ef2977b7af6131a36d47fd8**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

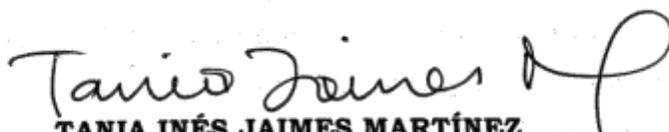
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00150 00
DEMANDANTE:	GISELA GARZÓN NARVÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 28 de abril de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 13 de septiembre de 2019 y en auto de 1° de diciembre de 2022, mediante el cual negó la aclaración de la sentencia solicitada por el apoderado de la demandante.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com abg76@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co atencionalusuario@subredcentrooriente.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50297b4183097defbd452eb76179f63bcf0f61855bb6cde3f821fa70b6febd4b**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00190 00
DEMANDANTE:	FERDINEL PALACIOS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – M.P. Carlos Enrique Berrocal Mora, en proveído de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de caducidad de fecha 13 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: ereramantias@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624a1512f3f0ef1c030a3ae5966cb1bb773d5de4204a6c8c55071a82a812d77**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00275 00
DEMANDANTE:	MIREYA CAMACHO PÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 3 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 24 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificaciones@vlfabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5e2c75dc83f72d774dea75f67bc9e881e14758082f2a8ea1cf0523692c33e9**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2014 00256 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUBY FRANCO CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia de 1 de julio de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá el 22 de mayo de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ebaquero@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb2a3865ce83ecaf41a1c2987680d46c94f679ed25ae89ad1229d6f7177feb**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00 172 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR LEONEL REYES BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 30 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$20.955.103 pesos con 4 centavos. Asimismo, con auto del 11 de julio de 2019, se aprobó la liquidación en costas por la suma de \$2.095.510 pesos con 34 centavos.

Revisado el expediente para resolver sobre las medidas cautelares, se no se encuentra soporte que acredite que la entidad haya realizado el pago, por tanto, se **dispone:**

Primero: Por Secretaría, oficiase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el término de diez (10) días, informe a este despacho si ya realizó el pago de las obligaciones objeto de este proceso.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso)

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mparado@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971e2eef1c05f958fa405da8a9a878d360faab0d34e4d9d4dae65a3e08348de**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00203 00
EJECUTANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022 se fijó como agencias en derecho la suma de novecientos seis mil setecientos treinta pesos (\$906.730) y se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP¹.

El 30 de enero de 2023 la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual “*se liquidan costas y se fijan agencias en derecho*”. Para sustentarlo, señaló que la suma es bastante más elevada a la que normalmente se impone por concepto de costas y agencias en derecho, además, señaló que, estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos y un desequilibrio en el sistema general de pensiones. Agregó que no ha existido temeridad o mala fe en las actuaciones de la entidad, tampoco se han desconocido los deberes que impone el artículo 10° de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se la debe relevar de esa carga. Por último, estimó que la condena no debía ser automática sino el resultado de un análisis del caso concreto y de las actuaciones de la entidad, por lo que consideró injustificada esa decisión.

De allí que solicitó reconsiderar la liquidación de costas, revocar el auto por medio del cual se aprobaron y, de no accederse a la petición, se conceda la apelación²

Para dilucidar si el recurso interpuesto es procedente y oportuno, se destacan dos aspectos:

Por una parte, que la condena en costas, en este caso, se impuso por este juzgado a través de providencia de 20 de marzo de 2014³, es decir, que corresponde a una decisión que bien pudo impugnarse, como no se hizo, se encuentra en firme. De allí que no es viable jurídicamente que la parte ejecutada pretenda en este momento reabrir un debate que se definió en el proceso y no se controvertió en tiempo.

¹ Expediente digital, unidad documental 15.

² Expediente digital, unidad documental 17.

³ Expediente digital, unidad documental 2.

Por otro, que el auto impugnado no impuso condena en costas, tampoco aprobó la liquidación de costas, se limitó a fijar agencias en derecho. En consecuencia, es preciso tener en cuenta que el artículo 366 del Código General del Proceso señala que la liquidación de las expensas **y el monto de las agencias en derecho** solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que **apruebe la liquidación de costas**.

Por consiguiente, como la parte actora se muestra inconforme con el monto fijado por concepto de agencias en derecho, su recurso es improcedente, toda vez que, según la norma expuesta, sus argumentos debe plantearlos como recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el cual, en este proceso, aún no se ha proferido.

En lo que concierne a la oportunidad, se verifica que el auto impugnado fue notificado por estado el 22 de noviembre de 2022.

Los artículos 318 y 322 del CGP señalan que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, cuando la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Sin embargo, en este caso el recurso fue extemporáneo considerando que se presentó mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, es decir, vencidos los tres días siguientes a la notificación por estado que se surtió en el mes de noviembre de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto proferido por este despacho el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la firma VITERI ABOGADOS SAS y a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.451.137, portadora de la T.P. 318.520 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la UGPP, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 17.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense las costas procesales y, una vez adelantada esa actuación, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

⁴ Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a777f006cc8ecd4529bb0fc08f67b14545a233aa16829b72879501e02d66e**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00204 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA NORIEGA VIDES
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

En auto del 4 de noviembre de 2022, se fijó como agencias en derecho la suma \$100.899 pesos. Por su parte, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas en \$107.599 pesos, que corresponden a las agencias en derecho más \$6.700 pesos de oficios. Liquidación que se fijó en lista el 25 de enero de 2023.

El 30 de enero de 2023, la apoderada sustituta de la entidad ejecutada interpuso objeción a la liquidación de costas, pues consideró que la suma de \$107.599 pesos era bastante más elevada a la que normalmente se condenaba por concepto de costas y agencias en derecho, además, señaló que, estas condenas generaban un detrimento en los recursos públicos y un desequilibrio en el sistema general de pensiones. Asimismo, indicó que, la condena no debía ser automática sino el resultado de un análisis del caso concreto y de las actuaciones de la entidad, por lo que consideró injustificada esa condena.

Para resolver, el despacho debe precisar que la condena en costas fue impuesta en providencia del 24 de abril de 2019, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 17 de mayo de 2022; por tanto, los argumentos encaminados a que se revoque la condena en costas son inoportunos, pues, es una decisión que está en firme.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, la entidad demandada, pese a que cuestiona el valor, no indica las razones por las cuales no se ajusta a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el contrario, el valor estimado concuerda con lo dispuesto en el citado acuerdo.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 366 del Código General del Proceso, **se dispone:**

Primero: Se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$107.599 pesos.**

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; luisalfredorojasleon@hotmail.com; nsalcedo@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0e5c7331e8391b87f22ecc5d0fd713518931fc882c16653ff77384f0acbb9**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00
EJECUTANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se requirió al Banco Agrario, para que certificara, con destino a este proceso, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A, con nit 860525148-5, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, CDAT o fiducias, en caso afirmativo, se especificara si corresponden a bienes embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. Además, previo a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte ejecutante, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que acreditara el pago de la obligación y las costas¹, requerimiento que se reiteró con providencia de 30 de enero de 2023².

En la oportunidad concedida, la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, informó³:

“revisados los aplicativos de la entidad, se determinó que frente al proceso ejecutivo de la referencia de la señora MARIA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA identificada con C.C. 41.473.786 no se evidencio registro alguno. En ese sentido, se indica que para realizar el estudio, la solicitud debe radicarse a través de los medios dispuestos allegando en él, las piezas procesales pertinentes para el pago.

Así las cosas, se infiere que hasta que la Secretaría de Educación no cumpla su obligación legal de enviar el proyecto de Acto Administrativo previa solicitud del demandante, esta administradora no podrá pagar la prestación, de conformidad con el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 (...)”

Adicionalmente, la vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio señaló⁴:

“Para efectos de realizar el pago de la liquidación, deberá la demandante, radicar a través de la Secretaría de Educación a la cual se encuentra afiliada, solicitud formal de cumplimiento a fallo judicial, para que tal entidad, remita el proyecto

¹ Expediente digital, unidad documental 43.

² Expediente digital, unidad documental 47.

³ Expediente digital, unidad documental 50.

⁴ Expediente digital, unidad documental 54.

de acto administrativo reconociendo dicho valor; y así esta administradora pueda realizar el estudio, aprobación y pago de esta.

Lo anterior radica, en que no existe ningún procedimiento legal para que la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fomag pueda realizar el estudio de la liquidación del crédito y pago oficioso de forma directa; hasta que la Secretaría de Educación previa solicitud, envíe el proyecto de acto administrativo reconociendo valores a favor del demandante, ya que esta entidad no podrá intervenir aprobando o improbando dicho proyecto.

Así las cosas, una vez el Ente Territorial genere el radicado correspondiente al Proceso Ejecutivo instaurado ante su despacho, se procederá a realizar el estudio que en derecho corresponda.”

El Banco Agrario no se pronunció.

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por el FOMAG en las unidades documentales 50 y 54 del expediente digital y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que informe a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, si ha adelantado o no alguna actuación en la ejecución de la referencia promovida por la señora María Santos Alvarado de Castañeda.

TERCERO: Por Secretaría reitérese el requerimiento al Banco Agrario, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, certifique, con destino a este proceso, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A, con nit 860525148-5, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, CDAT o fiducias, en caso afirmativo, especifique si corresponden a bienes embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría atiéndase la solicitud de copias obrante en la unidad documental 55, si aún no se ha hecho.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

⁵ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1fe504716afe0e4628c4229a370ac13feac0b1da244169c03d69780ecacd**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 161 00
DEMANDANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

El 14 de febrero de 2022, el Ministerio de Hacienda allegó certificación electrónica de tiempos laborados, indicando los factores salariales de 2011¹, y copia de la Resolución 006 de 2012². Asimismo, el 26 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó liquidación ordenada³.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles **dieciséis (16) de marzo de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17488018>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos

¹ Unidad documental [33.3 Anexo\(19218893\).pdf](#)

² Unidad documental [33.5 Anexo-Páginas desde Muñoz Loaiza Luis Hermides 3 de 3-2.pdf](#)

³ Unidad documental [40.1 2019-00161 Liquidación.pdf](#)

tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08 la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd490043eda1ac471a2857a2b44d7918662cf932a725fb38d744585687a4545b**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Demandante: recepcionvalencia1801@gmail.com valenciaabogados@hotmail.com
Demandado: garellano@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 340 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE PEÑA CORREA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE –HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas realizada el 16 de junio de 2021, se ordenó requerir a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que completara la información allegada e informara **(i)** si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existía el cargo de conductor de ambulancia APH de planta y/o conductor de planta y especificara las funciones que se debían realizar en dichos cargos; **(ii)** en caso de **no existir dicho cargo de planta para el periodo de tiempo solicitado, se indicara cómo era la contratación de los conductores de las ambulancias.**

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el 25 de julio de 2022, allegó al proceso el oficio 202230300019403 de fecha 30 de marzo de 2022, con el cual el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano da respuesta al Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad sobre los interrogantes del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

Con auto del 30 de enero de 2023, este despacho puso en conocimiento la respuesta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

El apoderado de la parte actora, dentro del traslado, el 3 de febrero de 2023, se pronunció respecto de la prueba indicando que la respuesta era incompleta no atendía los requerimientos del Juzgado y solicitó se requiriera nuevamente y se impusieran las sanciones pertinentes.

Para resolver el despacho considera que el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, James Fernando Beltrán Rodríguez, a través del oficio 202230300019403, informó que *“(…) Una vez revisados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del extinto hospital Meissen, no se evidencia la existencia del empleo ‘CONDUCTOR DE*

AMBULANCIA APH". Sin embargo, no atendió la solicitud de informar, entonces, cómo contrataban a los conductores de las ambulancias.

Por lo expuesto, se hace necesario **disponer**:

Primero: Por Secretaría REQUERIR a la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que, en el término de **ocho (08) días**, informe de manera concreta y precisa, con destino a este proceso:

- (i) Si para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1998 al 31 de julio de 2014, existió el cargo de conductor de ambulancia APH de planta y/o conductor de planta y especifique las funciones que se debía realizar en dichos cargos;
- (ii) **En caso de no existir dicho cargo de planta para el periodo de tiempo solicitado, se indique cómo fue la contratación de los conductores de las ambulancias.**

Segundo: Por Secretaría, oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, enviándole copia del presente auto, para que, en el término de diez (10) días, informe la dependencia, el nombre y cédula del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Tercero: Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso)

Cuarto: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

¹ Correos Electrónicos: sanabriaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626cf6729a308a165f6a98755c3fdbfc361106fdac3093cf22add927941197d**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00440 00
DEMANDANTE:	DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 15 de diciembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- dio contestación a la demanda y manifestó que **anexaba archivo digital con los antecedentes administrativos**. Sin embargo, no es posible acceder al archivo digital.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Requerir al apoderado de la entidad demandada, abogado Alberto Pulido Rodríguez, para que, en el término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos anunciados en la contestación de la demanda.

Segundo: Se reconoce al Abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y tarjeta profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No. 1675 de la Notaría 51 de Bogotá.

Tercero: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

¹ Correos Electrónicos: valenzuelaabogado@hotmail.com apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab4e9b90e83afb31a310729f6914032e1cf1743e4d9bb26f3535a09d4af338**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00214 00
DEMANDANTE:	ALAN RAINER DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 10 de febrero de 2023, el apoderado de la entidad demandada aportó copia de los correos electrónicos enviados por la institución al señor Alan Rainer Ducuara Castaño. Estos documentos fueron enviados con copia a la dirección electrónica del apoderado del actor.

El apoderado de la parte actora, el 14 de febrero de 2023, manifestó que, pese a que la Agencia Nacional de Contratación Pública no aportó los contratos en los términos solicitados por el despacho, debía tenerse en cuenta que en el expediente obraba copia de los contratos suscritos entre el señor Alan Rainer Ducuara Castaño y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

Ahora bien, de conformidad preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, **se dispone:**

Primero: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las allegadas el 22 de febrero de 2022 por la Oficina de Planeación de la Contraloría allegó respuesta al oficio J54-2021-00318¹, las aportadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública el 9 de agosto de 2022² y las allegadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 10 de febrero de 2023³.

Segundo: Se cierra el periodo probatorio y se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

¹ Unidad documental 27 del expediente digital.

² Unidad documental 33 del expediente digital.

³ Unidad documental 37 del expediente digital.

Tercero: Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Cuarto: Vencido el término indicado en el ordinal segundo, ingrésese el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f885cc84eb753cee167ff552f21e597bb12ef604b00e7706194f28dac26bb48**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Correos para notificaciones: lauravasquezcorplawyers@gmail.com gerencia@corplawyers.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co joan.castaneda@icbf.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00282 00
DEMANDANTE:	YEIMY VÉLEZ ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial practicada el 19 de octubre de 2022, se ordenaron las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que aporte a este proceso certificado de salarios mensuales y constancia de tiempo de servicios del señor Yeimy Vélez Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 87.880.130.
2. Oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remita última certificación de haberes reconocidos y certificación en donde conste si a la fecha se le ha realizado ajuste por concepto del 20% en la asignación salarial del demandante, en caso afirmativo, se allegue el acto administrativo respectivo y la constancia de notificación.

Lo anterior, se solicitó por la secretaría del juzgado mediante los oficios J54-2022-407 y J54-2022-408 de 25 de octubre de 2022.

No obstante, la entidad demanda no se pronunció sobre las pruebas solicitadas.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR mediante oficio al señor Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - Director General del Ejército Nacional, y al Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen las pruebas solicitadas.

Adviértase al señor Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - Director General del Ejército Nacional, y al Director de Personal del Ejército Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Adviértase que deben aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Se exhorta a la apoderada del Ejército Nacional para que colabore en la obtención de la prueba.

Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com ; yacksonabogado@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; andreilla19872101@gmail.com ; july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95740a823526014710c2df457b18f2a7529e0504712c2a43ef76c96905f587cb**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 393 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito por la suma de \$512.831 pesos con 8 centavos, por concepto de intereses moratorios. El memorial fue remitido a los correos electrónicos de la entidad ejecutada¹, por tanto, se prescinde del traslado por secretaría.

La entidad demandada no presentó objeción alguna a la liquidación.

Ahora bien, la liquidación presentada por la parte actora corresponde con suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en providencia del 16 de mayo de 2022².

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **quinientos doce mil ochocientos treinta y un pesos (\$512.831)**, por las razones antes expuestas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso para resolver sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ Unidad documenta 24 del expediente digital.

² Unidad documental 22 del expediente digital.

³ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e351aabed8202f20403842300b83429b06f66f1995b21f474a7e554a8c54d36**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00191 00
EJECUTANTE:	YUDY ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en auto de mejor proveer de 4 de noviembre de 2022¹, la parte demandada allegó al proceso la petición que dio lugar al acto demandado. Sin embargo, no aportó los apartes del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad correspondiente al cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 o cualquier equiparable al de auxiliar de enfermería,

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: De las pruebas allegadas por la entidad, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, los apartes del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad correspondiente al cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 o cualquier equiparable al de auxiliar de enfermería

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

CUARTO: Vencido los términos concedidos en esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Expediente digital, unidad documental 33.

² Correos electrónicos: altalitis.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionajuridico5@subredcentrooriente.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d20b4fce9066c506ca5799a10d00be4721503e95579d250e6733df815e86d7**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00195 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA QUIROGA AMADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En la audiencia de pruebas practicada el 11 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que allegara la siguiente prueba: *“Copia de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales de novedades o turnos de asistencia, cuaderno de control e inventario.”*

La anterior prueba fue solicitada por la secretaria del juzgado, a través del oficio J54-2022-410 de 26 de octubre de 2022, sin que la entidad demandada hubiere allegado la misma.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR mediante oficio al señor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA - Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la prueba solicitada.

Adviértase al señor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA - Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Adviértase que deben aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Se exhorta a la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que colabore en la obtención de la prueba.

2. Se reconoce personería a la abogada KARENT DAHIAM LARA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 53.096.565, portadora de la T.P. 274421 del C.S. de la J.,

como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido por el Gerente de la entidad¹.

3. Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

¹ Archivo 35.1 del Expediente Digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ed7cf8cc41e97134dd0f314c864b062dd3215cfc5e5e5b799a3169283791b**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 201 00
DEMANDANTE:	AYDA ELIZABETH CALDERÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo ordenado mediante auto de 18 de octubre de 2022 y solicitado mediante oficio J54-2022-411 de 26 de octubre de 2022, se solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá que aportara el expediente administrativo (cesantías) de la demandante, prueba allegada mediante correo electrónico de 9 de noviembre de 2022¹.

Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
notificacionesbogota@giraldoabogados.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ggarcia@fiduprevisora.com.co.

¹ Archivos 20.1 y 20.2 del Expediente Digital.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621fa770d4e7f5afc8bc320b6275def0d84c3ffbf5cd457485ed2dcd8c4a411**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00236 00
DEMANDANTE:	ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial practicada el 19 de octubre de 2022, se decretó como prueba oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que aportara la siguiente información:

“Información de las fechas en que la señora Erika Juliana Castro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.318.509 estuvo incapacitada, la razón que dio lugar a la incapacidad, los lapsos en que se apartó de sus funciones por esa razón y la fecha en que retomó sus actividades entre los años 2015 a 2019.

Certificación en donde se especifiquen los pagos efectuados a la señora Erika Juliana Castro Jiménez en los años 2015 a 2019, o período de incapacidad, adjuntando los desprendible de nómina o certificado de los pagos. Especialmente, se solicita información respecto de si se le reconoció o no en ese período cesantías, intereses a las cesantías y prima de navidad.

La petición que dio lugar a los actos administrativos demandados contenidos en los oficios OFI21-17535 de 25 de febrero de 2021 y OFI21-23649 de 12 de marzo de 2021. Si la parte actora cuenta con esa documental, puede aportarla dentro del mismo término.”

Así mismo se instó a la apoderada de la demandante para que allegara la petición que dio lugar a los actos administrativos demandados contenidos en los oficios OFI21-17535 de 25 de febrero de 2021 y OFI21-23649 de 12 de marzo de 2021, por lo que la apoderada de la parte actora, allega dicha petición a través de correo electrónico de 1 de noviembre de 2022¹.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allega las pruebas solicitadas, a través de correos electrónicos los días 1 y 18 de noviembre de 2022².

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 39 a 39.2 del Expediente Digital.

² Archivos 40 a 42.3 del Expediente Digital.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos electrónicos: ornazi@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
presocialesmdn@mindefensa.gov.co ; angie.espitia@mindefensa.gov.co ;
angie.espitia29@gmail.com ; yannithrueda@gmail.com .

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91c9ba5f3229ad372136bf0e97666197a31f7ad64be1468218c2a7e10a5857**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00243 00
EJECUTANTE:	ODYS CONSUELO MORALES DIAZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme la providencia anterior en la que se decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho **dispone**:

Primero: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Segundo: Se reconoce a los abogados DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 y tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, y TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833.714 y tarjeta profesional No. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del memorial que obra en la unidad documental 31.1 del expediente digital.

Tercero: Vencido el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Demandante: aefernandez@unicauca.edu.co
Demandado: albertopulido@aprabogados.com.co apulidor@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **08**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db9cc1c002c0fdbc2cfd1c5ce3b6fab152d7d109d03312cee73a0dd26c855**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00245 00
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RUIZ DE PACHAJOA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se requirió por segunda vez a la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, para que aportara *“copia de la solicitud donde la demandante solicitó con fecha 17 de mayo de 2017 el reajuste del IPC a la entidad demandada, documento que no obra dentro del expediente administrativo allegado.”*, información solicitada por el Despacho a través del Oficio de 15 de febrero de 2023.

Así mismo se exhortó a la apoderada de la parte demandada para que allegara dicha prueba.

No obstante lo anterior, no se ha allegado la prueba solicitada.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ mediante oficio al señor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY - Director General de la Policía Nacional, y al Director o Jefe del Archivo de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen la copia solicitada.

Adviértase al Director de la Policía Nacional, y al Director o Jefe de Archivo de la Policía Nacional, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Adviértase que debe aporta la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Se exhorta a la apoderada de la Policía Nacional para que colabore en la obtención de la prueba, con el fin de poder atender de fondo el asunto.

Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: eliasmoncada14@hotmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
jferreyramh@hotmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e13747b3120325159407c35aa2501e1083c6a92881d032243111cc808c7eb9**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00260 00 ¹
DEMANDANTE:	MARCELA ALEXANDRA USECHE AROCA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que **ambas partes** presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

¹ danielsancheztorres@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co;



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dff9dad9f6b6d49e61e8860d7dabd46cd52a4fe2fc7bc0a573c3d4ded6bc99**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 273 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA PEÑA ZAPATA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL 7 de diciembre de 2021, la parte demandada contestó la demanda, no propuso excepciones previas y envió copia del escrito al canal electrónico de la parte actora.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves dieciséis (16) de marzo de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17487982>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y tarjeta profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 20.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **08** la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48f7979ae5babf17963cacac294897cbcdc43df83938fbfde3a3aef113b5149**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: facifu49@hotmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: imposibilidad de configurarse la relación laboral, inexistencia de los elementos configurativos de la relación laboral por autonomía de la profesional para ejecutar sus labores, autonomía de la voluntad, actividades realizadas por el demandante no son propias de la naturaleza jurídica y desarrollo normal de actividades de la Universidad Distrital, coordinación y determinación de horarios no implica relación laboral, las cuales se resolverán con la sentencia.

De las excepciones se corrió traslado por Secretaría, oportunidad en la que la parte actora se opuso a su prosperidad según memorial obrante en la unidad documental 33.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17478658>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres

(3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería a la firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 30.2 del expediente digital.

7. Se REQUIERE al abogado VÍCTOR ANDRÉS JOVEN ROJAS, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder de sustitución que le fue conferido para representar a la entidad demandada, en atención a que no se encuentra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos leoamayabogado@gmail.com; jacabla51@gmail.com; juridica@udistrital.edu.co; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com; vajovenr@rdcabogados.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed642070c029bf968444c5bcfafb049f6d4a7ff50123e4d1e162f4666810fb**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00301 00
EJECUTANTE:	ARMANDO VELOSA GONZALEZ
EJECUTADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que:

- Mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso 11001333103020110030400, del 28 de septiembre de 2012 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente y precisada por el Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", el 13 de agosto de 2015 se ordenó reconocer a favor del actor:

a). *El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 1° de diciembre de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.*

b) *Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1° de diciembre de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*

c). *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 1° de diciembre de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.*

d) *Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{Rh \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por lo que correspondía devengar al actor desde el momento en que adquirió el derecho y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

NOVENO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto a las diferencias reclamadas con anterioridad a partir del 1 de diciembre de 2006 hacia atrás.

- El 12 de septiembre de 2016, fue radicada solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada¹.
- A través de las resoluciones 548 del 24 de agosto de 2016, con la cual ordena realizar la liquidación, y 428 del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se ordena el pago de \$32.428.329, dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución.
- Considera el apoderado de la parte atora que el pago realizado corresponde a uno parcial, pues no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago a favor del señor ARMANDO VELOSA GONZALEZ y en contra de la U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTÁ D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor ARMANDO VELOSA GONZALEZ, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.544.659), Mete., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 1°. de diciembre de 2006 y el 11 de julio de 2011, la suma de treinta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintinueve pesos (\$32.428.329) Mete, dando alcance a la Resolución No. 548 del 24/08/2016, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 1°. de diciembre de 2006 al 11 de julio de 2011, es de treinta y seis millones novecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$36.972.988) Mete, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333103020110030401, demandante: ARMANDO VELOSA GONZALEZ, sentencia ejecutoriada el 15 de abril de 2016. Ver folios 139 a 145, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de once millones quinientos veinte mil ciento cincuenta y siete pesos (\$11.520.157) Mete., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de treinta y dos millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos veintinueve pesos (\$32.428.329) Mete, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "F", es decir, desde el 16 de abril de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 15 de abril de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 18 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 146 y 147, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir,

¹ Unidad digital [001DEMANDAYANEXO.pdf](#), folios 135 y 136.

sobre CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.544.659), Mete., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "F", es decir, desde el 16 de abril de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

Ahora bien, el despacho precisa que el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - aplicable al caso bajo estudio, comoquiera que el proceso del cual procede el título objeto de recaudo se tramitó conforme dicha normatividad-, establece que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del despacho)

En el presente asunto, se allegó copia autentica de las sentencias del 28 de septiembre de 2012 del Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y del 13 de agosto de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F2 (título base de ejecución), con su constancia de ejecutoria³. Cumpliendo, de esta manera, con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **15 de abril de 2016**⁴, de lo que se infiere que han transcurrido más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

² Unidad documental [001DEMANDAYANEXO.pdf](#), folios 24 a 114.

³ Unidad documental [001DEMANDAYANEXO.pdf](#), folio 23.

⁴ *Ibíd*

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue radicada el 6 de abril de 2021⁵ y repartida al Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, quien, mediante providencia del 8 de junio de 2021, remitió al este juzgado el proceso⁶, siendo asignado el 28 de septiembre de 2021⁷.

Este despacho con auto del 12 de noviembre de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo⁸. Sin embargo, con autos del 4 de febrero de 2022⁹ y 2 de septiembre de 2022, se hizo necesario volver a remitir a la Oficina de Apoyo el proceso porque en las liquidaciones no se tuvo en cuenta el pago realizado por la entidad y los factores indicados en el título ejecutivo.

Finalmente, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 1° de noviembre de 2022, remitió la liquidación en la que estableció que las sentencias objeto de recaudo arrojaban los siguientes valores¹⁰:

1. Capital:

Sueldos							
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica	Subsidio de Alimentación	Prima de Antigüedad	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Ordinario Nocturno (35%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)
1/12/2006	31/12/2006	\$ 842.862	\$ 33.982	\$ 59.000	\$ 252.859	\$ 147.501	\$ 297.109
1/01/2007	31/12/2007	\$ 10.873.762	\$ 396.550	\$ 710.609	\$ 2.661.572	\$ 1.980.993	\$ 2.999.029
1/01/2008	31/12/2008	\$ 12.405.144	\$ 380.336	\$ 735.016	\$ 3.178.348	\$ 2.417.912	\$ 3.510.196
1/01/2009	31/12/2009	\$ 13.415.637	\$ 474.166	\$ 919.751	\$ 3.480.373	\$ 2.605.221	\$ 4.064.230
1/01/2010	31/12/2010	\$ 13.826.027	\$ 469.920	\$ 920.789	\$ 3.746.645	\$ 2.462.501	\$ 4.121.184
1/01/2011	11/07/2011	\$ 6.490.020	\$ 140.151	\$ 288.517	\$ 1.703.323	\$ 1.250.814	\$ 1.896.059
Total Concepto		\$ 57.853.452	\$ 1.895.105	\$ 3.633.682	\$ 15.023.120	\$ 10.864.942	\$ 16.887.807

Prestaciones Sociales							
Fecha Inicial	Fecha Final	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Anual	Prima Semestral	Prima de Riesgo	Cesantías
1/12/2006	31/12/2006	\$ 576.663	\$ 1.200.672	\$ -	\$ -	\$ 210.716	\$ -
1/01/2007	31/12/2007	\$ 686.492	\$ 1.415.588	\$ 480.242	\$ 2.295.819	\$ 2.537.898	\$ -
1/01/2008	31/12/2008	\$ 704.658	\$ 1.223.365	\$ 554.370	\$ 2.602.143	\$ 2.625.057	\$ -
1/01/2009	31/12/2009	\$ 760.425	\$ 1.520.851	\$ 599.108	\$ 2.787.567	\$ 3.284.831	\$ -
1/01/2010	31/12/2010	\$ 18.618	\$ 1.646.948	\$ 617.321	\$ 3.056.654	\$ 3.288.534	\$ -
1/01/2011	11/07/2011	\$ 1.408.505	\$ 516.691	\$ -	\$ 2.047.199	\$ 1.030.419	\$ -
Total Concepto		\$ 4.155.361	\$ 7.524.115	\$ 2.251.041	\$ 12.789.382	\$ 12.977.455	\$ -

Año	Asignación Básica Mensual	Valor Dia	Valor Hora (Sobre 190 horas)	Valor Hora Extra Diurna (25%)	Recargo Ordinario Nocturno (35%)	Valor Hora Extra Nocturna (75%)	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)
2006	\$ 935.844	\$ 31.195	\$ 4.925	\$ 6.157	\$ 1.724	\$ 8.620	\$ 9.851	\$ 11.575
2007	\$ 998.410	\$ 33.280	\$ 5.255	\$ 6.568	\$ 1.839	\$ 9.196	\$ 10.510	\$ 12.349
2008	\$ 1.126.708	\$ 37.557	\$ 5.930	\$ 7.413	\$ 2.076	\$ 10.378	\$ 11.860	\$ 13.936
2009	\$ 1.234.130	\$ 41.138	\$ 6.495	\$ 8.119	\$ 2.273	\$ 11.367	\$ 12.991	\$ 15.264
2010	\$ 1.268.061	\$ 42.269	\$ 6.674	\$ 8.343	\$ 2.336	\$ 11.680	\$ 13.348	\$ 15.684
2011	\$ 1.153.115	\$ 38.437	\$ 6.069	\$ 7.586	\$ 2.124	\$ 10.621	\$ 12.138	\$ 14.262

⁵ Unidad documental [002ACTADEREPARTO.pdf](#)

⁶ Unidad documental [003AUTOREMITEPROCESOJUZGADOADMINI54.pdf](#)

⁷ Unidad documental [009 ActadeReparto.png](#)

⁸ Unidad documental [011Auto20211112.pdf](#)

⁹ Unidad documental [017Auto20220204-Previo.pdf](#)

¹⁰ Unidad documental [27.2 2021-00301 Liquidación.pdf](#)

Año	Mes	Total Horas Extras Laboradas	Recargo Nocturno (35%)	Recargo Festivo Diurno (200%)	Recargo Festivo Nocturno (235%)	Total recargos	Horas Jornada Maxima Legal	Horas que exceden la Jornada Maxima Legal
2006	Diciembre	324,00	120	36	36	192	190	134,00
	Enero	366,00	150	48	48	246	190	176,00
	Febrero	222,00	48	2	6	56	190	32,00
	Marzo	336,00	144	24	24	192	190	146,00
	Abril	330,00	138	24	24	186	190	140,00
	Mayo	348,00	138	29	42	209	190	158,00
	Junio	354,00	150	44	36	230	190	164,00
	Julio	237,00	51	14	18	83	190	47,00
	Agosto	318,00	108	37	42	187	190	128,00
	Septiembre	354,00	150	41	36	227	190	164,00
	Octubre	336,00	138	34	30	202	190	146,00
	Noviembre	358,00	156	24	34	214	190	168,00
	Diciembre	358,00	152	38	38	228	190	168,00
	Enero	324,00	120	34	36	190	190	134,00
	Febrero	264,00	84	12	12	108	190	74,00
	Marzo	342,00	150	24	24	198	190	152,00
	Abril	336,00	126	46	42	214	190	146,00
	Mayo	348,00	156	24	24	204	190	158,00
	Junio	342,00	132	46	42	220	190	152,00
	Julio	348,00	138	46	42	226	190	158,00
	Agosto	342,00	156	22	18	196	190	152,00
	Septiembre	342,00	132	46	42	220	190	152,00
	Octubre	258,00	78	12	12	102	190	68,00
	Noviembre	264,00	84	12	12	108	190	74,00
	Diciembre	336,00	126	46	42	214	190	146,00
	Enero	276,00	90	14	18	122	190	86,00
	Febrero	300,00	108	24	24	156	190	110,00
	Marzo	336,00	144	24	24	192	190	146,00
	Abril	318,00	120	42	30	192	190	128,00
	Mayo	348,00	144	36	36	216	190	158,00
	Junio	342,00	138	33	36	207	190	152,00
	Julio	324,00	114	46	42	202	190	134,00
	Agosto	354,00	156	26	30	212	190	164,00
	Septiembre	342,00	138	36	36	210	190	152,00
	Octubre	348,00	156	21	24	201	190	158,00
	Noviembre	354,00	156	26	30	212	190	164,00
	Diciembre	348,00	138	46	42	226	190	158,00
	Enero	366,00	156	46	42	244	190	176,00
	Febrero	234,00	48	22	18	88	190	44,00
	Marzo	336,00	144	24	24	192	190	146,00
	Abril	344,00	146	31	30	207	190	154,00
	Mayo	338,00	134	36	36	206	190	148,00
	Junio	354,00	144	49	42	235	190	164,00
	Julio	336,00	138	31	30	199	190	146,00
	Agosto	354,00	150	36	36	222	190	164,00
	Septiembre	354,00	144	46	42	232	190	164,00
	Octubre	234,00	60	2	6	68	190	44,00
	Noviembre	252,00	60	24	24	108	190	62,00
	Diciembre	348,00	144	44	36	224	190	158,00
	Enero	330,00	144	19	18	181	190	140,00
	Febrero	366,00	144	58	54	256	190	176,00
	Marzo	324,00	132	24	24	180	190	134,00
	Abril	354,00	156	34	30	220	190	164,00
	Mayo	300,00	108	24	24	156	190	110,00
	Junio	216,00	36	12	12	60	190	26,00
	Julio	0,00	0	0	0	0	190	0,00

Año	Mes	Total Horas Extras al Mes	No. Horas Extras Diurnas	Valor Hora Extra Diurna (25%)	Subtotal Hora Extra Diurna (25%)	No. Horas Extras Nocturnas	Valor Hora Extra Nocturna (75%)	Subtotal Hora Extra Nocturna (75%)
2006	Diciembre	50,00	25,00	\$ 6.157	\$ 153.922	25,00	\$ 8.620	\$ 215.490
	Enero	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Febrero	32,00	16,00	\$ 6.568	\$ 105.096	16,00	\$ 9.196	\$ 147.134
	Marzo	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Abril	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Mayo	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Junio	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Julio	47,00	23,50	\$ 6.568	\$ 154.359	23,50	\$ 9.196	\$ 216.103
	Agosto	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Octubre	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 6.568	\$ 164.212	25,00	\$ 9.196	\$ 229.897
	Enero	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Febrero	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Marzo	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Abril	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Mayo	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Junio	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Julio	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Agosto	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Octubre	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 7.413	\$ 185.314	25,00	\$ 10.378	\$ 259.439
	Enero	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Febrero	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Marzo	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Abril	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Mayo	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Junio	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Julio	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Agosto	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Octubre	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 8.119	\$ 202.982	25,00	\$ 11.367	\$ 284.175

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 11001 33 42 054 2021 00301 00

2010	Enero	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Febrero	44,00	22,00	\$ 8.343	\$ 183.535	22,00	\$ 11.680	\$ 256.949
	Marzo	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Abril	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Mayo	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Junio	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Julio	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Agosto	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Septiembre	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Octubre	44,00	22,00	\$ 8.343	\$ 183.535	22,00	\$ 11.680	\$ 256.949
	Noviembre	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
	Diciembre	50,00	25,00	\$ 8.343	\$ 208.563	25,00	\$ 11.680	\$ 291.988
2011	Enero	50,00	25,00	\$ 7.586	\$ 189.657	25,00	\$ 10.621	\$ 265.520
	Febrero	50,00	25,00	\$ 7.586	\$ 189.657	25,00	\$ 10.621	\$ 265.520
	Marzo	50,00	25,00	\$ 7.586	\$ 189.657	25,00	\$ 10.621	\$ 265.520
	Abril	50,00	25,00	\$ 7.586	\$ 189.657	25,00	\$ 10.621	\$ 265.520
	Mayo	50,00	25,00	\$ 7.586	\$ 189.657	25,00	\$ 10.621	\$ 265.520
	Junio	26,00	13,00	\$ 7.586	\$ 98.622	13,00	\$ 10.621	\$ 138.070
	Julio	0,00	0,00	\$ 7.586	\$ 0	0,00	\$ 10.621	\$ 0
Total Horas Extras			Diurnas	\$ 10.214.651		Nocturnas		\$ 14.300.511

Tabla Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno										
Año	Mes	No. Horas recargo nocturno ordinario	Valor recargo nocturno ordinario (35%)	Subtotal recargo nocturno ordinario (35%)	No. Horas recargo dominical o festivo diurno (200%)	Valor recargo dominical o festivo diurno (200%)	Subtotal recargo dominical o festivo diurno (200%)	No. Horas recargo dominical o festivo nocturno (235%)	Valor recargo dominical o festivo nocturno (235%)	Subtotal recargo dominical o festivo nocturno (235%)
2006	Diciembre	120	\$ 1.724	\$ 206.871	36	\$ 9.851	\$ 354.636	36	\$ 11.575	\$ 416.697
	Enero	150	\$ 1.839	\$ 275.876	48	\$ 10.510	\$ 504.460	48	\$ 12.349	\$ 592.740
	Febrero	48	\$ 1.839	\$ 88.280	2	\$ 10.510	\$ 21.019	6	\$ 12.349	\$ 74.093
	Marzo	144	\$ 1.839	\$ 264.841	24	\$ 10.510	\$ 252.230	24	\$ 12.349	\$ 296.370
	Abril	138	\$ 1.839	\$ 253.806	24	\$ 10.510	\$ 252.230	24	\$ 12.349	\$ 296.370
	Mayo	138	\$ 1.839	\$ 253.806	29	\$ 10.510	\$ 304.778	42	\$ 12.349	\$ 518.648
	Junio	150	\$ 1.839	\$ 275.876	44	\$ 10.510	\$ 462.422	36	\$ 12.349	\$ 444.555
	Julio	51	\$ 1.839	\$ 93.798	14	\$ 10.510	\$ 147.134	18	\$ 12.349	\$ 222.278
	Agosto	108	\$ 1.839	\$ 198.631	37	\$ 10.510	\$ 388.854	42	\$ 12.349	\$ 518.648
	Septiembre	150	\$ 1.839	\$ 275.876	41	\$ 10.510	\$ 430.893	36	\$ 12.349	\$ 444.555
	Octubre	138	\$ 1.839	\$ 253.806	34	\$ 10.510	\$ 357.326	30	\$ 12.349	\$ 370.463
	Noviembre	156	\$ 1.839	\$ 286.912	24	\$ 10.510	\$ 252.230	34	\$ 12.349	\$ 419.858
Diciembre	152	\$ 1.839	\$ 279.555	38	\$ 10.510	\$ 399.364	38	\$ 12.349	\$ 469.253	
2007	Enero	120	\$ 2.076	\$ 249.082	34	\$ 11.860	\$ 403.243	36	\$ 13.936	\$ 501.682
	Febrero	84	\$ 2.076	\$ 174.343	12	\$ 11.860	\$ 142.321	12	\$ 13.936	\$ 167.227
	Marzo	126	\$ 2.076	\$ 311.327	24	\$ 11.860	\$ 284.642	24	\$ 13.936	\$ 334.454
	Abril	156	\$ 2.076	\$ 261.515	46	\$ 11.860	\$ 545.564	42	\$ 13.936	\$ 585.295
	Mayo	156	\$ 2.076	\$ 323.780	24	\$ 11.860	\$ 284.642	24	\$ 13.936	\$ 334.454
	Junio	132	\$ 2.076	\$ 273.968	46	\$ 11.860	\$ 545.564	42	\$ 13.936	\$ 585.295
	Julio	138	\$ 2.076	\$ 286.421	46	\$ 11.860	\$ 545.564	42	\$ 13.936	\$ 585.295
	Agosto	156	\$ 2.076	\$ 323.780	22	\$ 11.860	\$ 260.922	18	\$ 13.936	\$ 250.841
	Septiembre	132	\$ 2.076	\$ 273.968	46	\$ 11.860	\$ 545.564	42	\$ 13.936	\$ 585.295
	Octubre	78	\$ 2.076	\$ 161.890	12	\$ 11.860	\$ 142.321	12	\$ 13.936	\$ 167.227
	Noviembre	84	\$ 2.076	\$ 174.343	12	\$ 11.860	\$ 142.321	12	\$ 13.936	\$ 167.227
	Diciembre	126	\$ 2.076	\$ 261.515	46	\$ 11.860	\$ 545.564	42	\$ 13.936	\$ 585.295
2008	Enero	90	\$ 2.273	\$ 204.606	14	\$ 12.991	\$ 181.872	18	\$ 15.264	\$ 274.756
	Febrero	108	\$ 2.273	\$ 245.527	24	\$ 12.991	\$ 311.780	24	\$ 15.264	\$ 366.342
	Marzo	144	\$ 2.273	\$ 327.369	24	\$ 12.991	\$ 311.780	24	\$ 15.264	\$ 366.342
	Abril	120	\$ 2.273	\$ 272.808	42	\$ 12.991	\$ 545.615	30	\$ 15.264	\$ 457.927
	Mayo	144	\$ 2.273	\$ 327.369	36	\$ 12.991	\$ 467.670	36	\$ 15.264	\$ 549.512
	Junio	138	\$ 2.273	\$ 313.729	33	\$ 12.991	\$ 428.698	36	\$ 15.264	\$ 549.512
	Julio	114	\$ 2.273	\$ 259.167	46	\$ 12.991	\$ 597.578	42	\$ 15.264	\$ 641.098
	Agosto	156	\$ 2.273	\$ 354.650	26	\$ 12.991	\$ 337.762	30	\$ 15.264	\$ 457.927
	Septiembre	138	\$ 2.273	\$ 313.729	36	\$ 12.991	\$ 467.670	36	\$ 15.264	\$ 549.512
	Octubre	156	\$ 2.273	\$ 354.650	21	\$ 12.991	\$ 272.808	24	\$ 15.264	\$ 366.342
	Noviembre	156	\$ 2.273	\$ 354.650	26	\$ 12.991	\$ 337.762	30	\$ 15.264	\$ 457.927
	Diciembre	138	\$ 2.273	\$ 313.729	46	\$ 12.991	\$ 597.578	42	\$ 15.264	\$ 641.098
2009	Enero	156	\$ 2.336	\$ 364.401	46	\$ 13.348	\$ 614.009	42	\$ 15.684	\$ 668.724
	Febrero	48	\$ 2.336	\$ 112.123	22	\$ 13.348	\$ 293.656	18	\$ 15.684	\$ 282.310
	Marzo	144	\$ 2.336	\$ 336.370	24	\$ 13.348	\$ 320.352	24	\$ 15.684	\$ 376.414
	Abril	146	\$ 2.336	\$ 341.042	31	\$ 13.348	\$ 413.788	30	\$ 15.684	\$ 470.517
	Mayo	134	\$ 2.336	\$ 313.011	36	\$ 13.348	\$ 480.529	36	\$ 15.684	\$ 564.621
	Junio	144	\$ 2.336	\$ 336.370	49	\$ 13.348	\$ 654.053	42	\$ 15.684	\$ 668.724
	Julio	138	\$ 2.336	\$ 322.355	31	\$ 13.348	\$ 413.788	30	\$ 15.684	\$ 470.517
	Agosto	150	\$ 2.336	\$ 350.385	36	\$ 13.348	\$ 480.529	36	\$ 15.684	\$ 564.621
	Septiembre	144	\$ 2.336	\$ 336.370	46	\$ 13.348	\$ 614.009	42	\$ 15.684	\$ 668.724
	Octubre	60	\$ 2.336	\$ 140.154	2	\$ 13.348	\$ 26.696	6	\$ 15.684	\$ 94.103
	Noviembre	60	\$ 2.336	\$ 140.154	24	\$ 13.348	\$ 320.352	24	\$ 15.684	\$ 376.414
	Diciembre	144	\$ 2.336	\$ 336.370	44	\$ 13.348	\$ 587.313	36	\$ 15.684	\$ 564.621
2010	Enero	144	\$ 2.124	\$ 305.879	19	\$ 12.138	\$ 230.623	18	\$ 14.262	\$ 256.720
	Febrero	144	\$ 2.124	\$ 305.879	58	\$ 12.138	\$ 704.007	54	\$ 14.262	\$ 770.159
	Marzo	132	\$ 2.124	\$ 280.389	24	\$ 12.138	\$ 291.313	24	\$ 14.262	\$ 342.293
	Abril	156	\$ 2.124	\$ 331.369	34	\$ 12.138	\$ 412.694	30	\$ 14.262	\$ 427.866
	Mayo	108	\$ 2.124	\$ 229.409	24	\$ 12.138	\$ 291.313	24	\$ 14.262	\$ 342.293
	Junio	36	\$ 2.124	\$ 76.470	12	\$ 12.138	\$ 145.657	12	\$ 14.262	\$ 171.146
	Julio	0	\$ 2.124	\$ -	0	\$ 12.138	\$ -	0	\$ 14.262	\$ -
Total Recargos			Nocturno Ord.	\$ 14.684.329		Dom. O Fest. Diurno	\$ 20.669.059		Dom. O Fest. Nocturno	\$ 23.663.201

Liquidación de Cesantías										
Año	Asignación Básica	Dominicales y feriados	Horas Extras	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	1/12 Prima de Navidad	1/12 Bonificación Anual	1/12 Prima de Servicios o Semestral	1/12 Prima de Vacaciones	Días Compensados por trabajo suplementario
2006	\$ 842.862	\$ 0	\$ 369.412	\$ 59.000	\$ 33.982	\$ 100.056	\$ 0	\$ 0	\$ 48.055	\$ 0
2007	\$ 906.147	\$ 0	\$ 380.315	\$ 59.217	\$ 33.046	\$ 117.966	\$ 40.020	\$ 191.318	\$ 57.208	\$ 0
2008	\$ 1.033.762	\$ 0	\$ 444.753	\$ 61.251	\$ 31.695	\$ 101.947	\$ 46.198	\$ 216.845	\$ 58.722	\$ 0
2009	\$ 1.117.970	\$ 0	\$ 487.156	\$ 76.646	\$ 39.514	\$ 126.738	\$ 49.926	\$ 232.297	\$ 63.369	\$ 0
2010	\$ 1.152.169	\$ 0	\$ 490.540	\$ 76.732	\$ 39.160	\$ 137.246	\$ 51.443	\$ 254.721	\$ 1.552	\$ 0
2011	\$ 1.081.670	\$ 0	\$ 418.763	\$ 48.086	\$ 23.359	\$ 86.115	\$ 0	\$ 170.600	\$ 234.751	\$ 0

Liquidación de Cesantías						
Año	Base de Liquidación	Días Laborados en el año	Coficiente	Cesantías	Factor de Indexación	Indexación
2006	\$ 1.453.367	30	0,083	\$ 121.114	1,21295	\$ 25.791
2007	\$ 1.785.237	360	1,000	\$ 1.785.237	1,16093	\$ 287.303
2008	\$ 1.995.172	360	1,000	\$ 1.995.172	1,16093	\$ 321.088
2009	\$ 2.193.615	360	1,000	\$ 2.193.615	1,09843	\$ 215.910
2010	\$ 2.203.563	360	1,000	\$ 2.203.563	1,02006	\$ 44.198
2011	\$ 2.063.343	191	0,531	\$ 1.094.718	1,00000	\$ 0
Total				\$ 9.393.420		\$ 894.289

Año	Mes	Horas Extras Diurnas	Horas Extras Nocturnas	Compensatorios Ordinarios	Recargo nocturno ordinario (35%)	Recargo dominical o festivo diurno (200%)	Recargo dominical o festivo nocturno (235%)	Subtotal a indexar	Factor de Indexación	Indexación
2006	Diciembre	\$ 153.922	\$ 215.490	\$ 0	\$ 206.871	\$ 354.636	\$ 416.697	\$ 1.347.615	1,49	\$ 665.787
	Enero	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 275.876	\$ 504.460	\$ 592.740	\$ 1.767.186	1,48	\$ 852.996
	Febrero	\$ 105.096	\$ 147.134	\$ 0	\$ 88.280	\$ 21.019	\$ 74.093	\$ 435.622	1,47	\$ 202.728
	Marzo	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 264.841	\$ 252.230	\$ 296.370	\$ 1.207.551	1,45	\$ 540.717
	Abril	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 253.806	\$ 252.230	\$ 296.370	\$ 1.196.516	1,44	\$ 520.583
	Mayo	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 253.806	\$ 304.778	\$ 518.648	\$ 1.471.341	1,43	\$ 633.561
	Junio	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 275.876	\$ 462.422	\$ 444.555	\$ 1.576.962	1,43	\$ 676.579
	Julio	\$ 154.359	\$ 216.103	\$ 0	\$ 93.798	\$ 147.134	\$ 222.278	\$ 833.672	1,43	\$ 355.638
	Agosto	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 198.631	\$ 388.854	\$ 518.648	\$ 1.500.243	1,43	\$ 642.994
	Septiembre	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 275.876	\$ 430.893	\$ 444.555	\$ 1.545.434	1,43	\$ 660.300
	Octubre	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 253.806	\$ 357.326	\$ 370.463	\$ 1.375.704	1,43	\$ 587.781
	Noviembre	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 286.912	\$ 252.230	\$ 419.858	\$ 1.353.108	1,42	\$ 568.847
	Diciembre	\$ 164.212	\$ 229.897	\$ 0	\$ 279.555	\$ 399.364	\$ 469.253	\$ 1.542.281	1,41	\$ 637.898
	Enero	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 249.062	\$ 403.243	\$ 501.682	\$ 1.598.739	1,40	\$ 637.446
	Febrero	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 174.343	\$ 142.321	\$ 167.227	\$ 928.645	1,38	\$ 350.930
	Marzo	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 311.327	\$ 284.642	\$ 334.454	\$ 1.375.177	1,37	\$ 504.409
	Abril	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 261.515	\$ 545.564	\$ 585.295	\$ 1.837.127	1,36	\$ 656.369
	Mayo	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 323.780	\$ 284.642	\$ 334.454	\$ 1.387.630	1,34	\$ 478.360
	Junio	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 273.968	\$ 545.564	\$ 585.295	\$ 1.849.580	1,33	\$ 616.258
	Julio	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 286.421	\$ 545.564	\$ 585.295	\$ 1.862.033	1,33	\$ 608.545
	Agosto	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 323.780	\$ 260.922	\$ 250.841	\$ 1.280.296	1,32	\$ 415.231
	Septiembre	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 273.968	\$ 545.564	\$ 585.295	\$ 1.849.580	1,33	\$ 604.475
	Octubre	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 161.890	\$ 142.321	\$ 167.227	\$ 916.192	1,32	\$ 295.217
	Noviembre	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 174.343	\$ 142.321	\$ 167.227	\$ 928.645	1,32	\$ 295.873
	Diciembre	\$ 185.314	\$ 259.439	\$ 0	\$ 261.515	\$ 545.564	\$ 585.295	\$ 1.837.127	1,31	\$ 574.563
	Enero	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 204.606	\$ 181.872	\$ 274.756	\$ 1.148.390	1,31	\$ 350.356
	Febrero	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 245.527	\$ 311.780	\$ 366.342	\$ 1.410.805	1,29	\$ 415.072
	Marzo	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 327.369	\$ 311.780	\$ 366.342	\$ 1.492.647	1,29	\$ 429.647
	Abril	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 272.808	\$ 545.615	\$ 457.927	\$ 1.763.506	1,28	\$ 500.294
	Mayo	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 327.369	\$ 467.670	\$ 549.512	\$ 1.831.708	1,28	\$ 519.313
	Junio	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 313.729	\$ 428.698	\$ 549.512	\$ 1.779.095	1,28	\$ 505.677
	Julio	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 259.167	\$ 597.578	\$ 641.098	\$ 1.985.000	1,28	\$ 565.274
	Agosto	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 354.650	\$ 337.762	\$ 457.927	\$ 1.637.495	1,28	\$ 465.430
	Septiembre	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 313.729	\$ 467.670	\$ 549.512	\$ 1.818.068	1,29	\$ 519.047
	Octubre	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 354.650	\$ 272.808	\$ 366.342	\$ 1.480.955	1,29	\$ 425.210
	Noviembre	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 354.650	\$ 337.762	\$ 457.927	\$ 1.637.495	1,29	\$ 471.637
	Diciembre	\$ 202.982	\$ 284.175	\$ 0	\$ 313.729	\$ 597.578	\$ 641.098	\$ 2.039.561	1,29	\$ 585.228
	Enero	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 364.401	\$ 614.009	\$ 658.724	\$ 2.137.684	1,28	\$ 594.580
	Febrero	\$ 183.535	\$ 256.949	\$ 0	\$ 112.123	\$ 293.656	\$ 282.310	\$ 1.128.575	1,27	\$ 302.129
	Marzo	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 336.370	\$ 320.352	\$ 376.414	\$ 1.533.687	1,26	\$ 405.752
	Abril	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 341.042	\$ 413.788	\$ 470.517	\$ 1.725.898	1,26	\$ 446.709
	Mayo	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 313.011	\$ 480.529	\$ 564.621	\$ 1.858.711	1,26	\$ 478.515
	Junio	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 336.370	\$ 654.053	\$ 658.724	\$ 2.149.698	1,26	\$ 550.464
	Julio	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 322.355	\$ 413.788	\$ 470.517	\$ 1.707.211	1,26	\$ 438.041
	Agosto	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 350.385	\$ 480.529	\$ 564.621	\$ 1.896.085	1,26	\$ 483.891
	Septiembre	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 336.370	\$ 614.009	\$ 658.724	\$ 2.109.654	1,26	\$ 542.028
	Octubre	\$ 183.535	\$ 256.949	\$ 0	\$ 140.154	\$ 26.696	\$ 94.103	\$ 701.438	1,26	\$ 190.945
	Noviembre	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 140.154	\$ 320.352	\$ 376.414	\$ 1.337.471	1,26	\$ 341.790
	Diciembre	\$ 208.563	\$ 291.988	\$ 0	\$ 336.370	\$ 587.313	\$ 684.621	\$ 1.988.854	1,25	\$ 492.272
	Enero	\$ 189.657	\$ 265.520	\$ 0	\$ 305.879	\$ 230.623	\$ 256.720	\$ 1.248.398	1,24	\$ 294.920
	Febrero	\$ 189.657	\$ 265.520	\$ 0	\$ 305.879	\$ 704.007	\$ 770.159	\$ 2.235.222	1,23	\$ 511.370
	Marzo	\$ 189.657	\$ 265.520	\$ 0	\$ 280.389	\$ 291.313	\$ 342.293	\$ 1.369.172	1,23	\$ 308.737
	Abril	\$ 189.657	\$ 265.520	\$ 0	\$ 331.369	\$ 412.694	\$ 427.866	\$ 1.627.105	1,22	\$ 364.501
	Mayo	\$ 189.657	\$ 265.520	\$ 0	\$ 229.409	\$ 291.313	\$ 342.293	\$ 1.318.192	1,22	\$ 290.765
	Junio	\$ 98.622	\$ 138.070	\$ 0	\$ 76.470	\$ 145.657	\$ 171.146	\$ 629.965	1,22	\$ 136.516
	Julio	\$ -	\$ -	\$ 0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1,21	\$ -
Total		\$ 10.214.651	\$ 14.300.511	\$ 0	\$ 14.684.329	\$ 20.669.059	\$ 23.663.201	\$ 83.531.751		\$ 26.500.216

Concepto	Valor a indexar	IPC A 2016	IPC A 2011	Factor de indexación	Valor actualizado
Cesantías	\$ 894.289	91,63	75,42	1,21	\$ 1.086.499
Capital	\$ 26.500.216	91,63	75,42	1,21	\$ 32.195.900
Total					\$ 33.282.398

Resumen Liquidación			
Concepto Liquidado	Valor Calculado	Valor Pagado	Saldo Adeudado
Horas Extras Diurnas	\$ 10.214.651	\$ 0	\$ 10.214.651
Horas Extras Nocturnas	\$ 14.300.511	\$ 0	\$ 14.300.511
Descansos compensatorios por exceso de horas extras - Jornada Ordinaria	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Liquidación recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno	\$ 59.016.589	\$ 42.775.869	\$ 16.240.720
Liquidación de Cesantías	\$ 9.393.420	\$ 0	\$ 9.393.420
Indexación (Capital mas Cesantías y prima semestral) desde el 01/12/2006 hasta 15/04/2016	\$ 33.282.398	\$ 0	\$ 33.282.398
Valor total adeudado			\$ 83.431.700

Esto arroja, por concepto de capital e indexación, desde el 01 de diciembre de 2006 hasta 15 de abril de 2016, la suma de **\$83.431.700**. A este valor se le debe descontar lo pagado por la entidad demandada con la Resolución No. 428 del 13 de julio de 2017, esto es, la suma de **\$32.428.329 pesos**. Entonces, existe una diferencia a favor del actor de **\$51.003.371, por concepto de capital**.

2. Intereses moratorios:

Tabla - Calculo de intereses moratorios. Art. 177 C.C.A						
Tabla liquidación de intereses moratorios			16/04/2016	A	17/07/2017	
			Fecha de Ejecutoria de la Sentencia			15/04/2016
			Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo de la Sentencia			11/04/2017
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés	
16/04/2016	30/04/2016	15	0,0746%	\$83.431.700	\$ 934.004	
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$83.431.700	\$ 1.868.007	
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$83.431.700	\$ 1.868.007	
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$83.431.700	\$ 1.931.546	
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$83.431.700	\$ 1.931.546	
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$83.431.700	\$ 1.931.546	
1/10/2016	15/10/2016	15	0,0792%	\$83.431.700	\$ 991.505	
16/10/2016	31/10/2016	15	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 177 - CCA			
1/11/2016	30/11/2016	30				
1/12/2016	31/12/2016	30				
1/01/2017	31/01/2017	30				
1/02/2017	28/02/2017	30				
1/03/2017	31/03/2017	30				
1/04/2017	11/04/2017	11				
12/04/2017	30/04/2017	19		0,0803%	\$83.431.700	\$ 1.272.773
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$83.431.700	\$ 2.009.642	
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$83.431.700	\$ 2.009.642	
1/07/2017	17/07/2017	17	0,0792%	\$83.431.700	\$ 1.123.112	
Total intereses					\$ 17.871.330	

Tabla liquidación de intereses moratorios			19/07/2017	A	1/11/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Valor total adeudado	Subtotal interés
19/07/2017	30/06/2017	12	0,0792%	\$51.003.371	\$ 484.645
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$51.003.371	\$ 1.211.611
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$51.003.371	\$ 1.187.551
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$51.003.371	\$ 1.171.759
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$51.003.371	\$ 1.162.384
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$51.003.371	\$ 1.153.314
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$51.003.371	\$ 1.149.420
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$51.003.371	\$ 1.164.972
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$51.003.371	\$ 1.148.771
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$51.003.371	\$ 1.139.021
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$51.003.371	\$ 1.137.068
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$51.003.371	\$ 1.129.248
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$51.003.371	\$ 1.117.164
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$51.003.371	\$ 1.112.583
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$51.003.371	\$ 1.106.357
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$51.003.371	\$ 1.097.495
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$51.003.371	\$ 1.090.590
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$51.003.371	\$ 1.085.980
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$51.003.371	\$ 1.074.103
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$51.003.371	\$ 1.100.780
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$51.003.371	\$ 1.084.662
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$51.003.371	\$ 1.082.024
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$51.003.371	\$ 1.083.014
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$51.003.371	\$ 1.081.035
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$51.003.371	\$ 1.080.045
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$51.003.371	\$ 1.082.024
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$51.003.371	\$ 1.114.874
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$51.003.371	\$ 1.071.128
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$51.003.371	\$ 1.067.821
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$51.003.371	\$ 1.061.861
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$51.003.371	\$ 1.054.898
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$51.003.371	\$ 1.069.144
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$51.003.371	\$ 1.063.849
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$51.003.371	\$ 1.050.913
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$51.003.371	\$ 1.025.927
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$51.003.371	\$ 1.022.250
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$51.003.371	\$ 1.022.250
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$51.003.371	\$ 1.030.936
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$51.003.371	\$ 1.033.939

1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$51.003.371	\$ 1.020.912
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$51.003.371	\$ 1.008.181
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$51.003.371	\$ 989.014
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$51.003.371	\$ 981.930
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$51.003.371	\$ 993.056
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$51.003.371	\$ 986.485
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$51.003.371	\$ 981.592
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$51.003.371	\$ 976.863
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$51.003.371	\$ 976.525
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$51.003.371	\$ 974.835
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$51.003.371	\$ 977.877
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$51.003.371	\$ 975.511
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$51.003.371	\$ 969.759
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$51.003.371	\$ 979.566
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$51.003.371	\$ 989.014
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$51.003.371	\$ 999.113
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$51.003.371	\$ 1.031.270
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$51.003.371	\$ 1.039.937
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$51.003.371	\$ 1.068.813
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$51.003.371	\$ 1.101.436
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$51.003.371	\$ 1.135.114
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$51.003.371	\$ 1.177.889
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$51.003.371	\$ 1.222.793
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$51.003.371	\$ 1.283.931
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$51.003.371	\$ 1.336.134
1/11/2022	1/11/2022	1	0,0909%	\$51.003.371	\$ 46.339
Total intereses					\$ 68.431.299

De lo anterior, tenemos que, por concepto de **intereses de mora** se adeuda la suma de **\$86.302.629**. Esto teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2017 se efectuó el pago parcial ordenado con la Resolución No. 428 del 13 de julio de 2017 y que existe una suspensión de los intereses entre el 16 de octubre de 2016 y el 11 de abril de 2017.

Así las cosas, el despacho precisa que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **ARMANDO VELOSA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.298.388 y en contra de la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por las siguientes cantidades:

- 1.1.** La suma de **\$51.003.371**, por concepto de capital, esto es, la reliquidación de las prestaciones sociales (primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales), horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos.
- 1.2.** La suma de **\$17.871.330**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2016 hasta el 17 de julio de 2017 (fecha del pago parcial).
- 1.3.** La suma de **\$68.431.299**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 al 1° de noviembre de 2022 (fecha de la liquidación).
- 1.4.** Por lo intereses que se causen desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** a través del canal electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce al abogado **JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.767 y tarjeta profesional No. 51.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante,

en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la unidad documental [001DEMANDAYANEXO.pdf](#), folio 19, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **08**, la presente providencia.

¹¹ Demandante: jeligarcia49@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6020d54fefaa26fd672a05e84ccc35b214aa4380f50c97296988594b4b27b3fc**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAÍN PONCE GONZÁLEZ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 9 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 5 de agosto de la misma anualidad, con el cual se negó la medida cautelar.

Del recurso se corrió traslado a través de fijación en lista del 25 de enero de 2023, sin que existiera pronunciamiento de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala como procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue la medida cautelar y que el memorial fue allegado dentro del término de ejecutoria, el despacho **dispone**:

Primero: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte actora contra la providencia del 5 de agosto 2022, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada.

Segundo: Se reconoce al abogado STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y tarjeta profesional No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado el 25 de noviembre de 2022 y que obra en la unidad documental 33.2, folio 2, del expediente digital.

Tercero: Se reconoce a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder allegado el 25 de noviembre de 2022 y que obra en la unidad documental 33.1 del expediente digital.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, envíese, al superior, copia de las actuaciones de la medida cautelar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7877fba52b9356a6da1160ceb1fca1b47d77702e538b66b8b9ce0d4d03ecf**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:37 AM

¹ Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co paniaguabogota5@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 347 00
DEMANDANTE:	MARÍA EVELIA AVILA GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo ordenado mediante auto de 3 de octubre de 2022 y solicitado mediante oficio J54-2022-413 de 26 de octubre de 2022, se solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá aportara el expediente administrativo de la demandante, prueba allegada mediante correo electrónico de 22 de noviembre de 2022¹.

Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: miguel.abcolpen@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; [t_dmherandez@fiduprevisora.com.co](mailto:dmherandez@fiduprevisora.com.co).

¹ Archivos 22.1 y 22.5 del Expediente Digital.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ff7ee65755a03ca62190336bf8bdaf8b5c99b716eed7ec51afb183915cdd9c**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 054 2021 00386 00
EJECUTANTE:	HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Se acepta la RENUNCIA que presentó la abogada KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO, al mandato conferido por la entidad demandada, según memorial visible en la unidad documental 21.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 19.

² Correos electrónicos: valencortali@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4bc2d0bccdf137f253b15e0514e4f456e46e1c9361943a76bf8dd2815eb5de**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00018 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El 2 de febrero de 2023, el apoderado del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA presentó desistimiento del interrogatorio de parte del señor Jorge Andrés Cantor Molano.

Al respecto el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

En el presente asunto, en audiencia realizada el 1° de febrero de 2023, se accedió al interrogatorio solicitado por el apoderado del ICA, para su práctica se fijó el 19 de abril de 2023, es decir, es una prueba que no se ha practicado y la solicitud proviene de la parte que la pidió, por tanto, se accederá a la petición.

2. El 13 de enero de 2023, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA dio respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial, visibles en las unidades documentales 32.1, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5 y 32.6. Por tanto, se hace necesario correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas, en un término de tres (3) días.

3. El apoderado de la parte actora no ha remitido al proceso la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial. Además, se le solicita que, en lo posible, se envíe con copia al canal digital de la parte demandada.

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por el ICA.

Segundo: Se corre traslado a las partes, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, el 13 de enero de 2023.

Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Tercero: Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue al proceso la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial y, en lo posible, se remita con copia al canal digital de la parte demandada.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf699f7eaa0b88aacc16a25940b6d16c982120fd91921d024d186d02064f838**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: lsya@consultoriajuridica.com.co; notifica.judicial@ica.gov.co; nely.sanchez@ica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 021 00
DEMANDANTE:	OFELIA MATEUS AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

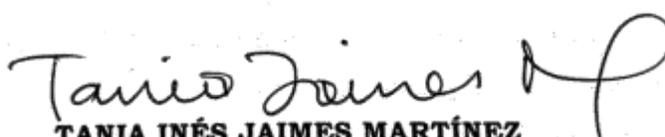
De conformidad con lo ordenado mediante auto de 2 de septiembre de 2022 y solicitado mediante oficio de 9 de septiembre de 2022, se solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, que aportara el expediente administrativo de la demandante, prueba que fue allegada mediante correos electrónicos de 26 y 29 de septiembre de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738f723a2b75aad372ef1486cf1bd0e96b3a23f72ccbef3156af4dad9ea3b884**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00028 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISABEL ÁNGEL DE MARTÍNEZ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 27 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto proferido por este despacho el 23 de enero del mismo año, con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado², sin que haya remitido copia del escrito a los demás sujetos procesales.

Se observa que por Secretaría tampoco se corrió traslado del recurso, según lo señalado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, **córrase traslado** del recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra del auto proferido por este despacho el 23 de enero de 2023, con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, a los demás sujetos procesales, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para conceder el recurso.

CÚMPLASE,

¹ Expediente digital, unidad documental 24.

² Expediente digital, unidad documental 23.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b0ef13dd8572de9302063e000c3526fe3d0d9d4c0055228f045a5cdc2dacc2**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 2022 00037 00
EJECUTANTE:	ALVARO DE JESÚS BETANCURT GAÑAN
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 23 de enero de 2023, se corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara sobre la propuesta de conciliación formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Sin embargo, vencido el término concedido la parte actora no hizo manifestación alguna, de lo que se desprende que no existe ánimo conciliatorio de la parte actora. Así las cosas, se debe continuar con el trámite.

La entidad demandada con la contestación no propuso excepciones previas, por tanto, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad del acto administrativo con el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, (ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: declarar que no existe ánimo conciliatorio de la parte actora y, por tanto, se continua con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CUARTO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y su contestación.

QUINTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 CREMIL 20688120 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando la fórmula que dispuso la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, consejero ponente doctor William Hernández Gómez; así como a la indexación de los posibles valores que se reconozcan y los intereses moratorios.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Demandante: alfre20092009@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; paolaapm3@hotmail.com; papardo@cremil.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50865a1f910aff4e62c16e74cdc7c73024a5c67f09595a2d6d53a6adef1e57**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00088 00
DEMANDANTE:	DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante presentó solicitud encaminada a obtener la suspensión provisional de los efectos de las OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017, mediante las cuales se reconoció subsidio familiar a favor del señor Cristian Camilo Hermida Manchola, en un 30% por su matrimonio con la señora Deisy Eliana Peña Valderrama y en un 5% por el nacimiento de su hijo Juan Camilo Hermida Peña. Así mismo, solicitó que se imparta orden a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional o al área competente, para que el subsidio familiar sea liquidado sobre el sueldo básico de la señora Deisy Eliana Peña Valderrama y consignado a su cuenta, desde el mismo momento en que se decrete la medida cautelar.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, con fundamento en lo siguiente:

“Revisado el expediente, se constata que no se cuenta, en esta etapa del proceso, con pruebas suficientes que permitan concluir, sin lugar a duda alguna, la titularidad del derecho a favor de la demandante, ya que al expediente no se aportaron documentales que evidencien que su asignación básica es mayor a la de su esposo, así mismo, se adolece del contenido de los actos acusados que se pretende sean suspendidos.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional, considerando que, tal como lo estipula el Legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación

¹ Expediente digital, unidad documental 17.

administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a Derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.”

El 11 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión².

Copia del escrito fue remitido a los correos de los demás sujetos procesales, es decir, que por esa vía se corrió traslado del recurso, sin que la parte demandada se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y procedencia de los recursos interpuestos, se aclara que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Agrega la norma que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, éste último que en el artículo 318 preceptúa que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA contempla que el auto que niegue una medida cautelar es apelable en el efecto devolutivo y, el artículo 244, que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, así mismo que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio apelación es procedente y fue allegado en oportunidad el 11 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado que se surtió el 8 de noviembre del mismo año, según consta en el cuerpo del auto impugnado.

En ese orden, procede el despacho a resolver el recurso de reposición.

Para tales efectos se advierte que, como sustento, la apoderada señaló que en el escrito de la solicitud de medida cautelar aclaró el valor de su asignación básica, igualmente aportó

² Expediente digital, unidades documentales 18 y 19.

como prueba los documentos de su nombramiento e incorporación en la planta del Ministerio de Defensa Nacional.

Agregó que el artículo 2° del Decreto 977 de 2021, por sustracción de materia, demuestra la asignación básica que devenga, por lo que solicitó se tenga en cuenta esa disposición.

Así mismo, narró que en el escrito de solicitud de medidas cautelares relacionó la asignación básica del señor Hermida Manchola. De igual manera, señaló que antes de instaurar el medio de control, solicitó al Ejército Nacional certificación del salario devengado por aquel, requerimiento que fue negado dado el carácter reservado de tales documentos, por ello los solicitó como prueba en la página 17 de la medida cautelar y que no han sido allegados pese a que en el auto admisorio se le ordenó a la entidad aportar las pruebas que tenga en su poder.

Consideró que por esa omisión de la administración, se decidió en forma desfavorable la solicitud al no ser posible corroborar que su asignación es mayor que la del señor Hermida Manchola, razón por la que reiteró la solicitud probatoria, *“ya que no es ajustado a Derecho que mis hijos y yo tengamos consecuencias negativas para nuestros intereses y que impactan directamente en nuestro hogar por la omisión de algunos servidores de cumplir con las órdenes judiciales ya que es el Ejército Nacional el que tiene la información”*

Respecto de los actos acusados, señaló que no le fue posible allegarlos porque el Ejército Nacional se negó a entregárselos. Añadió: *“me preguntó (sic) cómo puede decidirse desfavorablemente a los intereses de mis hijos y míos por falta de pruebas que no están en mi poder si demostré que he hecho lo que esta (sic) a mi alcance para que el Ejército Nacional me expida la documentación requerida y se han negado por “reserva” y con la gravedad que tampoco cumplen una orden judicial”*.

Requirió tener en cuenta el caudal probatorio que se encuentra en manos del Ejército Nacional con el fin de decidir las medidas cautelares, ya que con esa documentación demuestra que su asignación básica es superior a la de su esposo.

Sostuvo que tiene un mejor derecho por lo definido en el artículo 53 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 26 de la Ley 21 de 1982, ya que se supone que los subsidios deben estar en cabeza de quienes tienen la guarda de los menores, prefiriendo a la madre, así mismo demuestra que es mujer cabeza de familia y que los menores están bajo su cuidado, y los subsidios recibidos van directamente al sostenimiento del hogar.

Pidió se hagan efectivos los derechos y en especial la protección de la gozan sus hijos por ser menores de edad, particularmente Juan Camilo Hermida Peña, que cuenta actualmente con 6 años.

Aclaró que tiene la guarda de sus dos hijos y nadie lo ha refutado, colocado en duda o desvirtuado.

Expuso que los dineros reclamados hacen la diferencia en su hogar, ya que le alcanzaría a pagar la pensión, ruta y restaurante de su hijo y otorgarle una mejor calidad de vida.

Informó que el 9 de septiembre de 2022, el señor Hermida Manchola radicó un derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante los cuales renunció irrevocablemente a los subsidios familiares reconocidos en las OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017, en su lugar, solicitó que se reconozca ese beneficio por cónyuge e hijo a la señora Deisy Eliana Peña Valderrama, con base en la asignación básica del grado que ostente o llegue a ostentar en el Ministerio de Defensa Nacional.

Añadió: “Ya que según el artículo 53 del Decreto 1214 de 1990, otorga la posibilidad que el cónyuge reciba el subsidio si quien lo está percibiendo renuncia a él, situación que intentó realizar el señor HERMIDA MANCHOLA, y que el Ejército Nacional respondió entre otros diciendo que él no puede renunciar, por ser derechos irrenunciables (...)”

Con fundamento en lo expuesto deprecó acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y, en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el de apelación.

Con su recurso aportó:

-. Constancia expedida por el director de gestión de talento humano del Ministerio de Defensa Nacional, quien certificó que la señora Deisy Eliana Peña Valderrama presta sus servicios desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, fecha de la certificación.

-. Documento suscrito por el señor Cristian Camilo Hermida Manchola, radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional el 9 de septiembre de 2022, en donde señaló que renuncia irrevocablemente a los subsidios familiares reconocidos mediante las OAP 1260 de 23 de febrero de 2017 y 2520 de 30 de noviembre de 2017 y solicitó se reconozca el subsidio

familiar por cónyuge y por hijo a la señora Deisy Eliana Peña Valderrama, con base en la asignación básica del grado que ostente o llegue a ostentar en el Ministerio de Defensa Nacional.

-. Registro civil de matrimonio en donde consta que los señores Deisy Eliana Peña Valderrama y Cristian Camilo Hermida Manchola contrajeron matrimonio religioso el 23 de julio de 2016.

-. Registro civil de nacimiento del menor Juan Camilo Hermida Peña, quien es hijo de la pareja, nacido el 16 de abril de 2016.

-. Resolución 4847 de 12 de noviembre de 2021 mediante la cual la secretaria general del Ministerio de Defensa Nacional nombró en provisionalidad a la señora Deisy Eliana Peña Valderrama en el empleo profesional de defensa, código 3-1, grado 14 de la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección Administrativa.

-. Resolución 7 de 5 de enero de 2022 mediante la cual se incorporó a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa nacional – Unidad de Gestión General, el cargo de la demandante.

Pues bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Se destaca)*

Así mismo el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De las normas expuestas emerge: i) que la suspensión provisional de actos administrativos procede cuando se demuestre de manera fehaciente una vulneración de las disposiciones invocadas; ii) que el procedimiento para la adopción de medidas cautelares no establece ningún periodo probatorio, lo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 que regula las oportunidades probatorias, en donde tampoco se incluyen las medidas cautelares como etapa para solicitar la práctica de pruebas. Ello es entendible, ya que es presupuesto para la adopción de medidas cautelares que el demandante ha demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho, de manera que, si existe duda frente a ese aspecto, será dentro del proceso, en las oportunidades probatorias que establece la Ley, en donde la parte deberá demostrar ese supuesto, para que así el Juez defina en la sentencia si acoge o no las pretensiones.

En ese orden, se advierte, por un lado, que la parte actora edifica sus pretensiones y la solicitud de la medida cautelar en lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1214 de 1990, disposición que señala:

“ARTÍCULO 53. PROHIBICION PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. *En ningún caso habrá doble reconocimiento de subsidio familiar. Cuando los dos (2) cónyuges presten sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, se reconoce en favor de quien perciba mayor asignación básica. Si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite más tiempo de servicio al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional.*

Si uno de los cónyuges presta sus servicios en entidad oficial diferente y en tal condición recibe subsidio familiar, no se reconoce éste beneficio en favor del cónyuge empleado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, salvo que aquél que acredite que ha renunciado a tal beneficio en la entidad en donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.” (Se destaca)

Como se observa, el reconocimiento del subsidio familiar cuando existen dos cónyuges que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional, favorece al que perciba la mayor asignación básica.

De allí que, para ser destinatario de esa norma, era necesario que la parte demandante, con prueba idónea, esto es, con certificación del nominador, demostrara el valor de las asignaciones percibidas por los cónyuges.

Sin embargo, la parte actora no logró acreditar ese supuesto, circunstancia que impide acoger la medida cautelar, debido a que no es claro que la demandante sea beneficiaria del derecho reclamado.

En ese sentido, también se precisa que los Decretos que fijan los salarios anualmente no constituyen prueba idónea para verificar la situación salarial de los cónyuges.

Además, la recurrente alega que solicitó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tales pruebas y le fueron negadas por reserva, circunstancia que tampoco tiene ningún respaldo probatorio.

Adicionalmente, no se cuenta con el contenido de los actos acusados, los cuales, en todo caso se presumen legales por el momento y surten plenos efectos jurídicos, de manera que el subsidio familiar reconocido al núcleo familiar debe mantenerse en las condiciones actuales, hasta que se defina en el proceso si es o no posible cambiar al titular y ordenar el pago de las eventuales diferencias causadas.

Así mismo, nótese que este despacho en el auto admisorio y en aquel que corrió traslado de la medida cautelar solicitó a la entidad demandada los actos acusados, sin que haya sido posible su recaudo.

En esos términos, el despacho no repondrá la providencia impugnada, ya que no se reúnen las condiciones para la adopción de la medida, y se concederá el recurso de apelación ante el superior.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en auto de 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida por este despacho el 4 de noviembre de 2022, con el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

TERCERO: Previo a aceptar la renuncia presentada por el abogado MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO en la unidad documental 22, por Secretaría requiérase a ese profesional del derecho para, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, allegue la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, que mencionó, pero no allegó al proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase al superior el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: elianapea22@yahoo.es; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; div05@buzonejercito.mil.co; cristianhermida@hotmail.com; manuel.cardenas@mindefensa.gov.co; manucarlyele@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb71859ffb2a042ef0363ce21f9615a5daefafb4f820075da0dde859d3486a0**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 231 00
EJECUTANTE:	ENRIQUE BONILLA LONDOÑO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme la providencia anterior en la que se decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho **dispone**:

Primero: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Segundo: Vencido el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

¹ Demandante: paniguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
Demandados fabian.esquivel@tgconsultores.net, jmahecha@ugpp.gov.co,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **08**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196e38975e27a1315580603e4b9bd360d6a919f1fdd3dc1653d60985ac6fa29c**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 263 00
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EJECUTADO:	GISSELL GIOVANNA MENDOZA DÍAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme la providencia anterior en la que se decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho **dispone**:

Primero: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Segundo: Vencido el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **08**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: gisselmendezadiaz@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ac36a186458fcd79842159a6d24d71e455db7a43a1bb552979458111d3c22**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 054 2022 00268 00
EJECUTANTE:	MYRIAM CONSUELO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía 37.748.819, portadora de la T.P 159.664 del C.S. de la J., y al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.851.398, portador de la T.P. 189.563 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos en la unidad digital 15.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Expediente digital, unidad documental 13.

² Correos electrónicos: marcelaramirezsu@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; marcela.perilla@perillaleon.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37025cc7891363dbc3ca7fd3d6dd103917f0e0ad196f58ed8fff8f8fad165ec4**

Documento generado en 06/03/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00376 00
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO GARCIA HERREROS MALDONADO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por este Despacho el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ Oscargarciaherreros77@hotmail.com; premiumlawyers@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e2221fedb10d787264f3c03e689fc379f671e279adafada92597213bf9ce3**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 387 00
DEMANDANTES:	LUCIA PASAJE FORERO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos como quiera que no obra el poder conferido por la demandante al apoderado Javier Pardo Pérez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,

¹ luciapasaje@hotmail.com; sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;

pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aeffe303c42d5d2b3909d3d79407a2c12672ad62538361aead817d3510d89d47](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/03/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 2022 00427 00
EJECUTANTE:	NAYERLLY TRIANA CABALLERO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Habiéndose subsanado de conformidad con lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2022, y encontrándose el presente proceso para resolver la conciliación aprobada por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS suscrita entre la señora NAYERLLY TRIANA CABALLERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se verifica que bajo las previsiones del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, corresponde informar a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

En virtud de ello, por Secretaría oficiase a la Contraloría General de la República, remitiéndole el link del expediente digital, para que se sirvan pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. Una vez vencido el término concedido a la Contraloría General de la República, ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: deyapena@giraldoabogados.co notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Convocada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com

Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos: procjudadm135@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Sec. Fe. 1a

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d1e6366b8d57d75b22510dbb65e0285ca3aa7e8835d3c42060e8265450eca**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00472 00
DEMANDANTE:	JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES ¹
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

¹ sj.perezverano@gmail.com

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb16b6ffc9d5873679f53b5539cb3965be86aa7ce71b6844d713771cdf8260c**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00476 00
DEMANDANTE:	DANIEL GORDILLO ANGULO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor DANIEL GORDILLO ANGULO.

¹ soldadoabogadomoreno@gmail.com; mauriciobeltranabogados@gmail.com;

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ed146a3c798af5e9bbf95595f97df2ee01a3af8bb6b9550f995f51b6705a7**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	1001 33 42 054 2022 00514 00
EJECUTANTE:	MARÍA DEL PILAR ÁVILA MORENO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para resolver la conciliación aprobada por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS suscrita entre la señora MARÍA DEL PILAR ÁVILA MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, se verifica que bajo las previsiones del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, corresponde informar a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

En virtud de ello, se dispone:

1. Por Secretaría oficiase a la Contraloría General de la República, remitiéndole el link del expediente digital, para que se sirvan pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de la referencia.
2. Una vez vencido el término concedido a la Contraloría General de la República, ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: wilmercruz92@hotmail.com

Convocada: judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co ctrujillo89@outlook.com
christian.trujillo390@casur.gov.co

Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos: procjudadm191@procuraduria.gov.co
jquiñones@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Sec. Fe. 1a

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6322389ac37ae5cb3e3078dc27ace15156679dcd32e31b6cdb7c2760d93f3**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 044 00
DEMANDANTE:	CARMEN BEATRIZ LOPEZ ARGEL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico: carmen.lopez@fiscalia.gov.co; mariaisaducuera@hotmail.com;

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

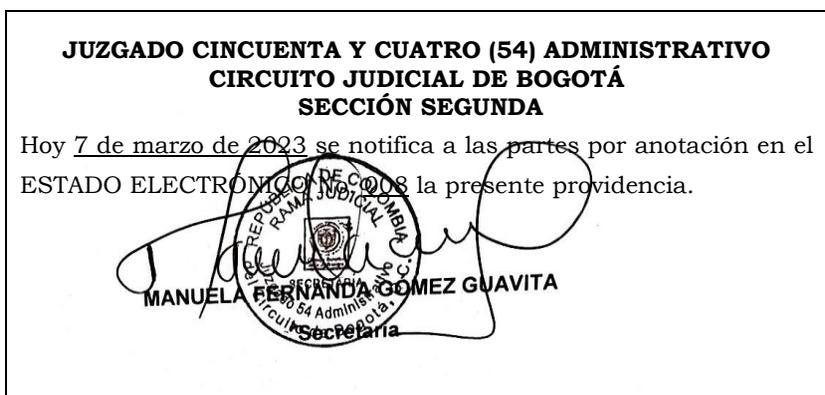
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida,

por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cd5202076b2d73751b35cb1a6e4904f6ad538b4f7913ce3edfd706fb61ec82**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 0045 00
DEMANDANTES:	LUZ STELLA CHACÓN GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ STELLA CHACÓN GONZÁLEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Jagr.abogado7@gmail.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.573.545 y T.P. No. 253.687 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico jagr.abogado7@gmail.com.

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE ANDRES GARZON RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79573545** y la tarjeta de abogado (a) No. **253687**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc618af763cdb0351f8bd675254f6dad9a4b7728368219eb164bc801403efd77**

Documento generado en 06/03/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 048 00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA DIAZ FORERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

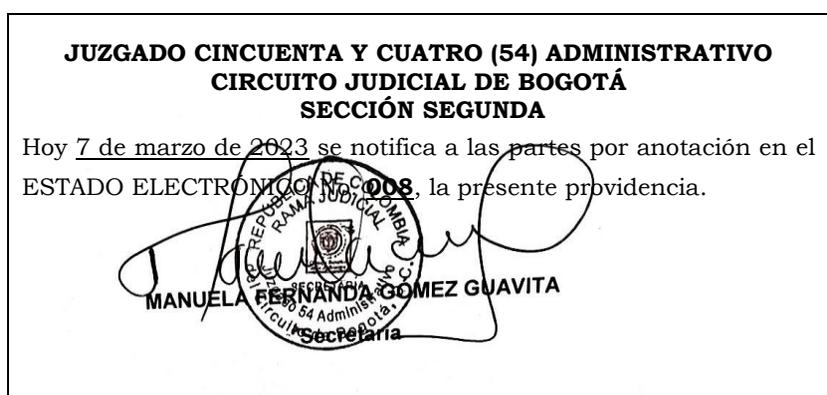
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

Radicado: 110013342054 2023 00048 00
Demandante: Paola Andrea Díaz Forero
Demandado: Nación – Rama Judicial – Deaj

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9674b63ef1927fb55487086e644f53a94633b972c86df0562a0a4797da8673bd

Documento generado en 06/03/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00050 00
DEMANDANTE:	ALEXIS MONTAÑO ARAUJO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico: Alexis_monta03@hotmail.com; rafoeroqui@yahoo.com;

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

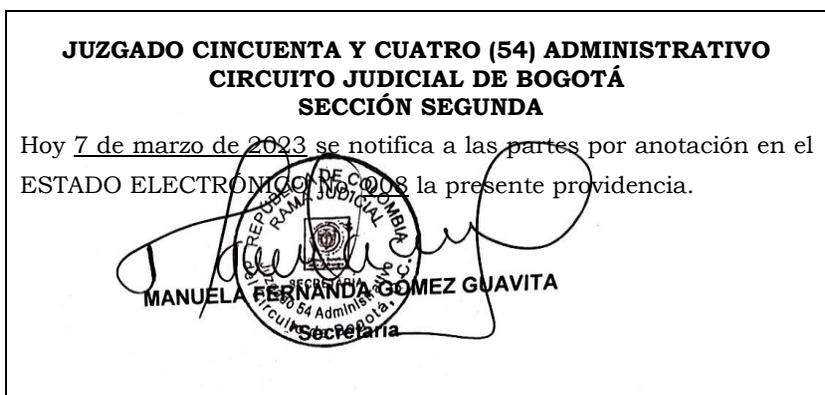
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida,

por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



KB

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d056c991b19d7a0346c2f69255cabda292c87ee9dd83056a8a45b9ade93a19

Documento generado en 06/03/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00052 00
DEMANDANTE:	CESAR HENRY MORENO TORRES ¹
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, requisito que omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ Rojoma1909@gmail.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a853b0135083172df3adb32e9650fc8ff3e29805ade1798b33c33ac9186e5f**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 0054 00
DEMANDANTES:	ALVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, Dr. Iván Velásquez Gómez al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante del Ejército Nacional, General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez y/o quien haga sus veces al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceoju@buzonejercito.mil.co, y al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Mayor General (RA) Leonardo Pinto Morales y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada

¹ info@ostosvaquiros.com;

y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**² identificado con cedula de ciudadanía número 4.192.149 y T.P. No. 295.235 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ostosvaquiroy.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4192149 y la tarjeta de abogado (a) No. 295235**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d7ebd1cba0f8a45e3bf33c09b08edc92d2f8c0fb7ed96a4b5ccb087b1b578e**

Documento generado en 06/03/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>